

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## GACETA DE MADRID

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos disponiendo que D. Miguel Villanueva y Gómez cese en el despacho del Ministerio de la Gobernación y nombrando Ministro de dicho departamento á Don Alfonso González y Lozano.

**Ministerio de Estado:**

**Cancillería.**—Lista de las personas que componen el Tribunal permanente de arbitraje.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Reales decretos de personal.  
Otro de indulto.  
Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á inscribir una escritura de hipoteca.

**Ministerio de Hacienda:**

**Intervención general de la Administración del Estado.**—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Junio último.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

Real orden aprobatoria de las adjuntas instrucciones á los Verificadores de contador eléctrico.

**Administración municipal:**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.  
Edictos de Ayuntamientos llamando á los individuos que se mencionan.

**Administración de justicia:**

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERÍA

Ocurridos algunos cambios en la composición del Tribunal permanente de arbitraje con posterioridad al 21 de Abril último, en cuya fecha apareció en la GACETA DE MADRID la lista de las personas que lo formaban, se inserta á continuación la de las que al presente lo constituyen:

**Designados por Alemania.**

Excmo. Sr. Bingner, Doctor en Derecho, Consejero íntimo actual, Presidente de Senado del Tribunal Supremo del Imperio en Leipzig.

Señor de Frantzius, Consejero íntimo actual, Consejero-relator en el Departamento de Negocios Extranjeros en Berlín.

Señor de Martitz, Doctor en Derecho, Consejero del Tribunal superior de Justicia administrativa de Prusia, Profesor de Derecho en la Universidad de Berlín.

Señor de Bar, Doctor en Derecho, Consejero íntimo de Justicia, Profesor de Derecho en la Universidad de Gotinga.

**Designados por Austria-Hungría.**

Excmo. Sr. Conde Federico Schönborn, Doctor en Derecho, Presidente del Tribunal Imperial y Real de Justicia administrativa, ex Ministro de Justicia en Austria, Miembro de la Cámara de los Señores del Parlamento austriaco, etc.

Excmo. Sr. D. de Szilagyi, ex Ministro de Justicia, Miembro de la Cámara de los Diputados del Parlamento húngaro, etc.

Sr. Conde Alberto Apponyi, Miembro de la Cámara de los Magnates y de la de Diputados del Parlamento húngaro, etc.

Sr. Enrique Lammasch, Doctor en Derecho, Miembro de la Cámara de los Señores del Parlamento austriaco, etc.

**Designados por Bélgica.**

Excmo. Señor de Beernaert, Ministro, Miembro de la Cámara de Representantes, etc., etc.

Excmo. Sr. Barón de Lambert, Ministro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Caballero Sr. Descamps, Senador, Secretario general del Instituto de Derecho internacional.

Sr. Rolin Jacquemyns, ex Ministro del Interior.

**Designado por Dinamarca.**

Sr. Profesor H. Matzen, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario del Tribunal Supremo, Presidente del Lands-thing.

**Designados por España.**

Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado, Senador del Reino, Grande de España.

Excmo. Sr. D. Raimundo F. Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, ex Presidente del Congreso de los Diputados, ex Ministro de Hacienda.

Sr. D. Bienvenido Oliver, ex Director general de los Registros.

Sr. Doctor D. Manuel Torres Campos, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Granada.

**Designados por los Estados Unidos de América.**

Sr. Melville W. Fuller, Presidente (Chief Justice) del Tribunal Supremo.

Sr. Jhon W. Griggs, Jefe del Departamento de Justicia (Attorney general).

Sr. Jorge Gray, Juez en el Tribunal Federal.

**Designados por los Estados Unidos Mexicanos.**

Sr. D. Manuel Aspíroz, Doctor en Derecho, Embajador de México en Washington.

Sr. D. José M. Gamboa, Doctor en Derecho, Subsecretario del Departamento de Relaciones Exteriores.

Sr. D. Jenaro Raigosa, Doctor en Derecho, Senador.

Sr. D. Alfredo Chavero, Doctor en Derecho, Diputado.

**Designados por Francia.**

Sr. León Bourgeois, Diputado, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Negocios Extranjeros.

Señor de Laboulaye, ex Embajador.

Sr. Barón d'Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, Diputado.

Sr. Luis Renault, Ministro Plenipotenciario, Profesor de la Facultad de Derecho de París, Jurisconsulto del Departamento de Negocios Extranjeros.

**Designados por la Gran Bretaña.**

Su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncefoot de Preston, Miembro del Consejo privado del Rey, Embajador en Washington.

El Muy Honorable Sir Edward Baldwin Malet, Miembro del Consejo privado de S. M. la difunta Reina Victoria, ex Embajador.

El Muy Honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, que formó en otro tiempo parte del Tribunal de apelación, Miembro del Consejo privado del Rey.

Sr. Profesor John Westlake, Doctor en Derecho, Consejero del Rey.

**Designados por Italia.**

Excmo. Sr. Conde Constantino Nigra, Senador del Reino, Embajador en Viena.

Excmo. Sr. Comendador Juan Bautista Pagano Guarnaschelli, Senador del Reino, Primer Presidente del Tribunal de Casación de Roma.

Excmo. Sr. Conde Tornielli Brusati di Vergano, Senador del Reino, Embajador en París.

Excmo. Sr. Comendador José Zanardelli, Presidente del Consejo de Ministros.

**Designados por el Japón.**

Sr. I. Motono, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

Sr. H. Willard Denison, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros en Tokio.

**Designados por los Países Bajos.**

Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de Estado, ex Profesor de la Universidad de Amsterdam.

Sr. F. B. Coninck Liefsting, Doctor en Derecho, Presidente del Tribunal de Casación.

El Jonkheer Sr. A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex Ministro del Interior, ex Profesor en la Universidad libre de Amsterdam, Miembro de la segunda Cámara de los Estados Generales.

El Jonkeer Sr. G. L. M. H. Ruys de Beerenbrouck, Doctor en Derecho, ex Ministro de Justicia, Comisario de la Reina en la provincia de Limburgo.

**Designados por Portugal.**

Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Sr. Antonio Emilio Correia de Sá Brandao, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado, Par del Reino y ex Ministro de Justicia.

Sr. Agustín d'Ornellas Vasconcellos Esmeraldo Rolim de Moura, Par del Reino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

Sr. Luis Federico de Bivar Gomes da Costa, Par del Reino, Juez Consejero en el Tribunal Supremo de Justicia.

**Designados por Rumania.**

Sr. Teodoro Rosetti, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Presidente del Alto Tribunal de Casación y de Justicia.

Sr. Juan Kalindero, Administrador del Patrimonio de la Corona, ex Consejero del Alto Tribunal de Casación y de Justicia.

Sr. Eugenio Stasesco, ex Presidente del Senado, ex Ministro de Justicia y Negocios Extranjeros.

Sr. Juan N. Lahovari, ex Diputado, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Negocios Extranjeros.

**Designados por Rusia.**

Sr. N. V. Mouraviev, Ministro de Justicia, Consejero privado, Secretario de Estado de S. M. el Emperador.

Sr. C. P. Pobedonostzew, Procurador general del Santísimo Sinodo, Consejero privado actual, Secretario de Estado de S. M. el Emperador.

Sr. E. V. Frisch, Presidente del Departamento de legislación del Consejo del Imperio, Consejero privado actual, Secretario de Estado de S. M. el Emperador.

Sr. de Martens, Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio de Negocios Extranjeros.

**Designados por Servia.**

Sr. Jorge Paolovitch, ex Ministro y Profesor.

Sr. Glich Gerchitch, ex Ministro y Profesor.

Sr. Doctor Milovan Milovanovich, Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y ex Profesor.

Sr. Doctor Milenko Vesnitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro y ex Profesor.

**Designados por Siam.**

Sr. Gustavo Rolin Jacquemyns, Ministro Plenipotenciario y Consejero General del Gobierno de S. M. el Rey de Siam, ex Ministro del Interior de S. M. el Rey de los Belgas, Presidente honorario del Instituto de Derecho Internacional.

Sr. Federico W. Hoels, Doctor en Derecho, Abogado de Nueva York, ex Delegado y Secretario de la Delegación de los Estados Unidos de América en la Conferencia de la Paz.

**Designados por Suecia y Noruega.**

Sr. S. R. D. K. de Olivecrona, Doctor en Derecho y en Letras, ex Consejero del Tribunal Supremo del Reino de Grecia.

Sr. G. Gram, ex Ministro en Noruega, Gobernador de la provincia de Hamar, Noruega.

**Designados por Suiza.**

Sr. Carlos Lardy, Doctor en Derecho, Ministro de Suiza en París, Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

Sr. Carlos Hilty, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo nacional, Profesor de la Universidad de Berna.

Sr. Emilio Rott, Doctor en Derecho, Miembro del Tribunal federal de Lausane y Presidente del mismo durante los años 1899 y 1900.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cese en el despacho del Ministerio de la Gobernación; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alfonso González y Lozano, Diputado á Cortes; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por promoción de D. Victor Covián, á D. Ricardo Juan Ortiz y Bescós, Magistrado de la provincial de Madrid.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á los deseos de D. Rafael Molina y Fernández, Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, vacante por jubilación de D. Vicente Rodríguez Valdés.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Molina, á D. Pío Alvaro Luceño y Becerra, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el núm. 51 en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

**Méritos y servicios de D. Pío Alvaro Luceño y Becerra.**

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Septiembre de 1880.

En 6 de Agosto de dicho año se le nombró Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar, de cuyo cargo tomó posesión en 7 del mismo mes.

En 23 de Junio de 1882 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 17 de Abril de 1883 se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría; tomó posesión en 18 de dicho mes.

En 2 de Marzo de 1888 fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la misma Secretaría; tomó posesión en el referido día.

En 15 de Enero de 1889 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla; en 24 de los mismos posesión.

En 27 de los mismos, nombrado Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la clase de Mayores de la Secretaría del Ministerio de Ultramar; en 29 de los mismos posesión.

En 29 de los mismos, destinado á prestar sus servicios en la Dirección de Gracia y Justicia de dicho Ministerio.

En 6 de Marzo de 1891, promovido á Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la misma Secretaría con destino á la referida Dirección; en 7 del mismo tomó posesión.

En 15 de Enero de 1892, nombrado, en comisión, Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas, con destino á la Sala de Ultramar.

Por Real orden de 5 de Noviembre de 1892, nombrado, en comisión, Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza; en 12 de los mismos posesión.

En 30 de dichos mes y año, declarado excedente, á su instancia.

En 28 de Octubre de 1895, nombrado, con el carácter de supernumerario, Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid.

En 11 de Noviembre siguiente, nombrado Registrador interino de Navalcarnero.

En 14 de Agosto de 1897, nombrado Magistrado de Alicante.

En 18 de Octubre del mismo año, trasladado á igual cargo de la de Lugo.

En 8 de Noviembre siguiente, nombrado para la de Salamanca.

En 20 de Diciembre del propio año, nombrado para la de Toledo; posesión en 30 del mismo mes.

En 27 de Octubre de 1898, traslado, á su instancia á la de Guadalajara, cargo de que se posesionó en 14 de Diciembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara, vacante por promoción de D. Pío Alvaro Luceño, á D. Leopoldo López Infante, que sirve igual cargo en la de Cádiz.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramiro Cores y López, Magistrado de la Audiencia provincial de León;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Toledo, vacante por haber sido también trasladado D. Nissén González.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León, vacante por haber sido también trasladado D. Ramiro Cores, á D. Nissén González Valdés, que sirve igual cargo en la de Toledo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por traslación de D. Leopoldo López Infantes, á D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de San Sebastián, que ocupa el núm. 12 en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julian Garcia San Miguel.

**Méritos y servicios de D. Luis Rodríguez Martí.**

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Enero de 1876, habiendo ejercido la profesión en Fuentesauco desde Agosto de dicho año hasta Noviembre de 1882, pagando cuota de contribución.

Ha sido Secretario particular de la Alcaldía de Valencia, Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad y Diputado provincial por el distrito de Fuentesauco.

Ha desempeñado interinamente el cargo de Registrador de Fuentesauco.

En 9 de Mayo de 1883 fué nombrado para el Juzgado de

primera instancia de San Vicente de los Barquera, de entrada, del que tomó posesión en 30 de dicho mes.

En 15 de Marzo de 1884, trasladado al de Peñaranda de Bracamonte.

En 5 de Abril de 1887, promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Pontevedra; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 4 de Agosto de 1890, promovido igualmente al Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, posesionándose el día 14.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 10 de Septiembre de 1895 fué nombrado Juez de primera instancia de San Sebastián; tomó posesión en 20 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Valencia á D. Vicente Vieites y Pereiro, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julián García San Miguel.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Jaén á D. Sérvulo Miguel González Moreno, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julián García San Miguel.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eduardo Jádenes Maldonado en solicitud de indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa sobre atentado:

Teniendo en cuenta que las circunstancias del delito no revelan perversidad alguna en el ánimo del solicitante, cuya conducta por otra parte fué siempre intachable y digna:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo y por la Audiencia de la Coruña, con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Eduardo Jádenes Maldonado de la pena que se le impuso en esta causa.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Julián García San Miguel.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: En consecuencia de lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, y como complemento del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones á los Verificadores de contador eléctrico, cuya inserción en la GACETA DE MADRID dispondrá V. I. para conocimiento de las Autoridades encargadas del cumplimiento de aquella Soberana disposición, Verificadores y suministrantes de fluido eléctrico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL

### SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD

#### TITULO PRIMERO

##### Del personal de verificaciones eléctricas.

Artículo 1.º La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores de electricidad estará á cargo de los Verificadores, entendiéndose por aquellos instrumentos los que totalicen la energía eléctrica ó el factor que sirva para determinarla.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Verificadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará oportuno expediente, y acreditado aquel extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril del corriente.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada Soberana disposición.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponde á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes, llamará la atención del Verificador ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes, cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é índole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, ínterin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que le sirva residencia fija en localidad determinada.

También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad.

## TITULO II

Del estudio y aprobación de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS PARTICULARES

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobación necesaria previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta, y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador ó la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas ó Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto del reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificación de los Contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los Contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento se conforme por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si esta contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios asignados al Verificador.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener, para la verificación de los contadores en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otro aparato destinado á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energía eléctrica, bien sean estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las casas de verificación que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerlos los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastación.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deban poseer los Laboratorios para la verificación de los sistemas de contadores hoy aprobados, serán los siguientes:

a) Contadores de tipo motor. Corresponden á este tipo los contadores aprobados sistemas Thomson, Schrackert y Luxsche. Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de mediciones eléctricas:

Uno ó varios amperímetros, cuyo límite de intensidad de corriente sea el conveniente, según la capacidad en amperios de los contadores que se deban verificar, ó que, en su defecto, tengan las colecciones de shunts necesarias para poder apreciar las medidas con un error relativo menor de un  $\frac{1}{2}$  por 100 de la intensidad de la corriente medida.

Uno ó varios voltímetros, cuyo límite máximo exceda al voltaje á que los contadores vayan á funcionar.

Una colección de resistencias para obtener corrientes de la intensidad necesaria para las diversas capacidades de los contadores.

Contendrán además los siguientes aparatos de comprobación para el contraste de los anteriores de medida:

- Un buen voltámetro de cobre, plata ó zinc.
- Una balanza de precisión para pesar el electrodo.
- Papel Buvard para secar el mismo.
- Un reloj y un contador de segundos.
- Un termómetro para las correcciones de temperatura.
- Un galvanómetro de torsión con sus colecciones de resistencias y derivaciones.
- Un patrón de resistencias.
- Un patrón de fuerza electromotriz.
- Contadores de tipo péndulo. Corresponden á este tipo los contadores amper-hora y wat hora del sistema Arón.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los wat-hora contendrán los mismos aparatos de medida y comprobación del párrafo a).

Los destinados á la verificación de los amper-hora, contendrán:

- Uno ó varios amperímetros.
- Una colección de resistencias.
- Un voltámetro.
- Una balanza de precisión.
- Papel Buvard.
- Un reloj y un contador de segundos.
- Un termómetro.

c) Contadores de corrientes alternativas. Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de medida:

- Un voltmetro que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas.
- Un amperímetro en iguales condiciones.
- Los aparatos de comprobación serán los expresados en el párrafo a).

También podrán tener un contador que sirva indiferentemente para corrientes continuas y alternativas, y los aparatos necesarios para su verificación empleando las primeras.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y siguiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse según las leyes generales de la electrotecnia.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores poseyesen, en vez de los aparatos de medida enumerados en el art. 22, otros distintos contruídos con fines análogos, como watímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo que acompañan siempre las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos y por medio de los instrumentos de comprobación los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida, y en caso afirmativo, procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcándoles y levantando el acta correspondiente.

## CAPÍTULO II

### DEL ESTUDIO Y APROBACION DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

- a) Dictamen técnico sobre la teoría en que está fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.
- b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.
- c) Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida; y
- d) Resumen general de todo lo expuesto, y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la electrotecnia; examina rá punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio de acuerdo ó en oposición con las mismas, indicará las ventajas ó inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador; los materiales que le forman; piezas sujetas á movimiento; rozamientos producidos; resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos; condiciones de entretenimiento y limpieza; disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el

que suministra el fluido pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

- 1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.
- 2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.
- 3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.
- 4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

- 1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.
- 2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.
- 3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.
- 4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.
- 5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en Laboratorio.
- 6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la fijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación de sistema de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la GACETA, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores, en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

## TÍTULO II

### De la aprobación y contraste de los contadores eléctricos.

Art. 34. El examen y marca de los contadores de electricidad se practicará:

- 1.º Antes de expenderse ó alquilarse al público.
- 2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato, antes de volver á utilizarle si se saca del domicilio del abonado y cuando se levanten los precintos interiores.
- 3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.
  - 2.º Que funciona con regularidad.
- Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos no ex-

cede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio empleando el voltámetro, el error tolerable á cualquier carga dentro del límite asignado por el constructor será de un 4'50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 las verificaciones practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á una nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 37. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 38. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicó la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estime pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 39. En las localidades en que no haya más de un Verificador, se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrá por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores, establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

### Verificaciones en los Laboratorios.

Art. 40. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta ó alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 41. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado. Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse á nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 42. La comprobación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que se intercalen en el circuito, además de los aparatos de medida ya contrastados, otros de su propiedad que evidencien la perfección de aquéllos.

La marcha de la operación será la que se exprese en el dictamen de aprobación del sistema correspondiente, y sólo podrá alterarse en los casos que determina el art. 24.

Art. 43. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la comprobación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea necesarios para comprobar su fijeza.

Art. 44. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les está terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta, ó cualquier otro que no hubiese sufrido la verificación; pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 45. Las fábricas de fluido y los establecimientos de alquiler ó venta existentes fuera de provincia, avisarán á la oficina, con ocho días de anticipación, cuando deseen que sean confrontados los contadores que hayan reunido en sus almacenes.

Art. 46. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto á la Empresa como al consumidor,

citando día y hora para el acto; y de no concurrir á él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación. Caso de no poder efectuarse ésta por no haber facilitado la Compañía ó Empresa suministrante de fluido la llave del aparato ó autorización al Veedor para romper el precinto, se hará nueva citación, y la comprobación que entonces se ejecuta devengará los derechos correspondientes á una nueva verificación.

Art. 47. La comprobación de los contadores en el domicilio después de verificados en el Laboratorio, se efectuará con los aparatos portátiles de medida que lleve el representante de la Empresa, previamente contrastados.

Si no concurriese al acto ninguna persona en representación de aquélla, por haber renunciado á ello, se efectuará la comprobación con los aparatos de medida propios del Verificador después de contrastados, ó con un voltímetro y lámparas tipo, cuyo consumo para los diversos voltajes se haya determinado en el Laboratorio, y en último caso, con un contador verificado detalladamente.

Art. 48. Las Empresas ó establecimientos de alquiler ó venta de contadores, acompañarán á los avisos una papeleta por cada contador, con expresión de su número, sistema, capacidad y domicilio en que se coloque, que les será devuelta con la firma del Verificador y el resultado de la operación.

Art. 49. La verificación en los Laboratorios de los contadores cuyas sistemas han sido ya aprobados, se hará en la forma siguiente:

*Contadores de tipo motor.*—Estos aparatos se verificarán por medio de los amperímetros y voltímetros previamente contrastados, pudiendo formarse con ellos series siempre que tengan la misma capacidad en amperios.

Las experiencias se ejecutarán á media carga, ó sea haciendo pasar por los contadores una corriente cuya intensidad sea la mitad de la máxima asignada por el constructor al aparato; pero si el Verificador lo juzga necesario, se repetirá la operación con las tres cuartas partes de la carga y á un cuarto de la misma. Se dispondrá un circuito constituido por los contadores montados en serie, un amperímetro, un voltímetro en derivación en el centro de la serie y una resistencia suficiente para graduar la intensidad de la corriente en la forma expuesta.

Unido este circuito á las tomas de fluido, se dejará pasar la corriente durante dos horas y se observarán de dos en dos minutos las indicaciones del amperímetro y del voltímetro para obtener el voltaje y la intensidad medias durante la operación.

Interrumpida la corriente, se verá la energía marcada por cada uno de los contadores durante las dos horas, y se comparará con la obtenida por la multiplicación de la intensidad y voltaje medios, deduciendo el error absoluto de cada aparato, y de aquí el tanto por ciento correspondiente.

Durante la operación se comprobarán además las constantes que cada uno de los aparatos lleva grabada en su interior, contando el número de vueltas que dé en un cierto tiempo, y deduciendo las que daría en las dos horas. El cociente de la energía acusada por los aparatos de medida por este número de vueltas será la constante que se inscribirá en el registro del Verificador.

Si el representante de la fábrica ó establecimiento lo deseara, se intercalará en el circuito un voltámetro, y pesando el precipitado obtenido, se deducirá exactamente la cantidad de electricidad ó intensidad media, lo que servirá como comprobación de las indicaciones del amperímetro.

La misma operación se podrá efectuar cuando el Verificador lo juzgue conveniente, por estimar dudosas las indicaciones de aquel aparato.

*Contadores de tipo péndulo.*—Estos aparatos se verificarán de análoga manera que los de tipo motor; pero después de terminada la operación, se les cerrará y precintará por el Verificador, dejándoles marchar en el vacío, ó sea aislados de las fuentes de electricidad durante veinticuatro horas. Todos los que acusen una variación apreciable con relación á la posición en que quedaron sus indicadores al ser aislados, serán sometidos á nueva verificación durante doble tiempo, comparándose con otros aprobados.

La constante de estos aparatos se obtendrá dividiendo el número de vatios indicados por el amperímetro y voltímetro por el que haya marcado en cada uno, y será, por lo tanto, la cifra por que deba multiplicarse la lectura hecha en el contador para obtener la energía verdaderamente consumida. Esta constante, cuando no sea la unidad, se fijará escrita en cartulina en la caja del aparato, y será autorizada con la firma del Verificador, que lo inscribirá en su registro.

De análoga manera, con las modificaciones necesarias, se procederá con los contadores amper-hora.

Art. 50. La comprobación de los contadores de sistemas que han sido ya aprobados, al ser colocados en las instalaciones particulares, después de verificadas en Laboratorio, se ejecutará en la forma siguiente:

El Verificador principiará por examinar si el aparato se encuentra bien instalado en su tablero, con las comunicaciones eléctricas debidamente establecidas, y confrontará que los sellos y marcas interiores de los órganos de regulación no han sido tocados ó que no se ha variado su posición relativa, acudiendo para ello á los datos tomados en el Laboratorio, con arreglo á lo preceptuado en el art. 43.

En los contadores de tipo motor procederá después á contar el número de vueltas dadas á media carga durante cinco minutos, y haciendo uso de la constante, ya comprobada, deducirá los vatios que marcaría en una hora, comparando este número con el que den los aparatos de medida para deducir el error correspondiente.

En los de tipo péndulo se efectuará la comprobación del isocronismo contando ó leyendo las oscilaciones de los dos péndulos durante cierto tiempo, después de aislar el contador de las tomas de corriente, y deduciendo la diferencia correspondiente á las veinticuatro horas. Si ésta puede influir sensiblemente en el resultado, se verificará la comprobación detallada del contador como se expresa en el art. 52.

Después de comprobado el isocronismo, y en el caso de obtenerse un resultado satisfactorio, se ejecutará la revisión de la marcha del aparato teniéndole funcionando en circuito el tiempo necesario para confrontar sus indicaciones con las de los aparatos de medida.

**Verificación en los domicilios particulares.**

Art. 51. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito á la Oficina de verificación, la que fijará día y hora para llevarla á cabo, previo aviso á las partes interesadas, y en el caso de no concurrir alguna de ellas, se procederá conforme se determina en el art. 46.

Art. 52. La verificación en los domicilios particulares de los contadores cuyos sistemas están ya aprobados se efectuará estableciéndoles en circuito con los aparatos de medida, sometiéndoles á una carga media ó máxima y confrontando las indicaciones obtenidas con las de aquellos aparatos para deducir el error relativo.

En los de tipos motor se contará además el número de vueltas para la determinación de su constante, anotándola en el registro del Verificador; y en los de tipo péndulo se comprobará el isocronismo dejándole marchar en el vacío durante seis ó más horas.

También podrá efectuarse la operación por medio de un contador, tipo previamente contrastado, disponiendo un circuito con ambos contadores y una serie de lámparas ó resistencias convenientes para obtener la intensidad necesaria.

Se dejará funcionar este circuito durante tres ó cuatro horas, transcurridas las cuales, que el Verificador podrá aumentar en caso de duda, pasará éste á comprobar las indicaciones de ambos aparatos.

Art. 53. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato y tomará, en los que esto no sea posible, las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza, procediendo con arreglo á lo indicado en el artículo 43.

Art. 54. Las operaciones en Laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontadas y deducidos los errores de los contadores en las que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas por los Ayudantes de aquél.

Art. 55. Solicitada comprobación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar á la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

Art. 56. Siempre que los suministradores de electricidad necesiten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los aparatos ó variar la posición de los órganos destinados á la regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veedor, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar á nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se evidencie perjuicio para el consumidor.

Quando el Verificador no pudiese asistir, podrá delegar en sus Ayudantes.

Art. 57. Para la ejecución de cuanto se previene en este reglamento, se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores á la Oficina de verificación relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo á los formularios números 1 y 2.

Art. 58. Las Oficinas de verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipación, á los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

El registro en que anoten los Verificadores los datos reglamentarios se ajustará al formulario núm. 4.

Art. 59. Las Oficinas de las Empresas y de verificación podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

**TITULO IV**

**De los derechos de estudios, comprobación y marca de los contadores eléctricos.**

Art. 60. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación ..... 25 pesetas.
  - b) Por el estudio de un sistema de contadores.. 25 —
  - c) Por la comprobación y contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término medio de cero á 25 kilovatios mensuales..... 5 —
- Si el contador hubiera de medir de 25 á 50 kilovatios mensuales por término medio..... 8 —

10 pesetas si estos últimos números fuesen de 50 á 75; 15 pesetas si fuesen de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiera de medir mensualmente, por término medio, más de 150 kilovatios.

En todos los casos en que por falta de estadísticas suficientemente comprobadas no pueda deducirse con la precisión necesaria el consumo medio mensual, ó en que no haya acuerdo entre Verificadores, fabricantes de electricidad y consumidores de ella, para zanjar todo género de discusiones se aplicará la siguiente tarifa para la comprobación y marca de los contadores:

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	Derechos de comprobación y marca.
De cero á medio kilovatio inclusive.....	4 pesetas.
De medio á uno y medio id.....	4'50 —
De 1'50 á 3 id.....	7'50 —
De 3 á 6 id.....	11'25 —
De 6 á 12 id.....	15 —
De 12 en adelante.....	20 —

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, tanto por una como por otra de estas tarifas, devengarán un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de diez.

Sean en series, ó uno á uno, como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados aquéllos en sus tableros, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 61. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de electricidad ó vendedores ó alquiladores de contadores eléctricos, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 33, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Art. 62. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador del circuito eléctrico sin moverle de su tablero, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al entrar otra vez en corriente, á no estar comprendido en los artículos 34 y 56, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 63. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este reglamento se les asigna, y conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

**TITULO V**

**De las infracciones á este reglamento.**

Art. 64. Si á los Verificadores se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan á ejercer sus funciones á instancia de parte, se levantará acta, autorizada por testigos á los efectos que procedan, si el recurrente no prefiriera utilizar otro medio legal.

Art. 65. Los Gobernadores en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, corregirán administrativamente las infracciones reglamentarias que observen ó se les denuncien. Si se trata de faltas ó delitos comprendidos en el Código, pasarán el asunto á la Autoridad competente.

Art. 66. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador ó personal á sus órdenes, lo hará constar, con expresión de toda clase de datos y detalles, en acta duplicada, extendida en papel de oficio, que luego será reintegrado por quien corresponda.

Previa ratificación del firmante, le será devuelto uno de los ejemplares, y el otro servirá de cabeza de expediente, que deberá tramitarse por la Autoridad á quien corresponda, con arreglo á la ley, según la falta ó delito de que se trate.

Art. 67. Los Verificadores que por sí ó sus Ayudantes falten á este reglamento serán castigados con la multa de 5 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 pesetas y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por los delitos en que hayan incurrido.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.<sup>a</sup> En el término de cuatro días, desde la publicación de este reglamento, los dueños de contadores eléctricos y fabricantes de electricidad remitirán á la Oficina del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser alquilados ó vendidos, y en el plazo de ocho días, á partir de la misma fecha, remitirán á la misma oficina nota de los que tengan retirados de la venta ó alquiler. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán, en el término de quince días, relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes á instalaciones particulares.

2.<sup>a</sup> Los contadores que actualmente se hallan establecidos no están sujetos al examen y marca que por este reglamento se prescriben, siendo únicamente verificados en los casos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 34.

3.<sup>a</sup> En el término de cuatro días, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento, remitirán las fábricas de fluido eléctrico y los dueños y alquiladores de contadores relación de los que sin marcar ni contrastar hayan colocado en instalaciones particulares desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente, para proceder á su inmediata verificación.

Madrid 23 de Julio de 1901.—VILLANUEVA.

Fábrica ó Establecimiento de \_\_\_\_\_

Movimiento de contadores de electricidad efectuado en el día de la fecha.

SISTEMA	NÚMERO del contador.	CAPACIDAD		PROCEDENCIA		NUEVA SITUACIÓN		Verificado.	OBSERVACIONES
		Voltios	Amperios.	NOMBRES	DOMICILIOS	NOMBRES	DOMICILIOS		
Thomson.....	34.246	120	15	D.		D.		Si.	
Idem.....	32.325	120	3		Almacén.	D.		Si.	
Idem.....	578	120	25	D.		Taller de reparaciones.		No.	
Idem.....	627	120	10		Compra.	Almacén.		No.	

Formulario núm. I (Reverso).

Contadores cuya verificación se solicita.

SISTEMA	Número del contador.	CAPACIDAD		SITUACIÓN		Verificación.	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.	NOMBRES	DOMICILIOS		

Nota. No ha habido movimiento de contadores del ..... al día de la fecha.

de ..... de 190.....

EL

Se. Verificador de contadores eléctricos de la provincia de .....

Formulario núm. 2.

Verificación de contadores eléctricos de la provincia de .....

RELACION de los contadores de esa ..... que serán verificados en los días que se expresan.

SISTEMA	Número del contador.	CAPACIDAD		LOCAL		DÍA	HORA	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.	NOMBRES	DOMICILIOS			

NOTAS.

de ..... de 1901

EL VERIFICADOR.

Sr.

Formulario núm. 3.

Representación del sistema de contadores .....

RELACION del movimiento del almacén en el día de la fecha.

SISTEMA	Número del contador.	CAPACIDAD		ENTRADAS — PROCEDENCIA	SALIDAS — DESTINO	Verificación.	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.				

NOTAS. No ha habido movimiento de contadores del ..... de ..... al día de la fecha.

de ..... de 1901

EL

Sr. Verificador de contadores eléctricos de la provincia de .....

## Verificación de contadores eléctricos de la provincia de .....

REGISTRO de las verificaciones practicadas por el Verificador D. ....

SISTEMA	Número del contador.	CAPACIDAD		LOCAL DONDE SE EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN		FECHAS de la verificación.	LOCAL DONDE SE EFECTUÓ LA COMPROBACIÓN		FECHAS de la comprobación.	OBSERVACIONES
		Voltios.	Amperios.	Nombres.	Domicilios.		Nombres.	Domicilios.		

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que los cónyuges Matilde Mataix García y José Gineses Gil, por escritura otorgada en 9 de Marzo de 1900, constituyeron hipoteca voluntaria á favor de Doña Dolores Sánchez Such en garantía de un préstamo de 1.500 pesetas, intereses y costas, sobre dos casas contiguas, sin número de policía, que edificaron en la totalidad de un terreno que se halla inscrito en el Registro:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción por los defectos siguientes: «primero, no describirse las fincas separadamente, toda vez que en el instrumento se dice que son objeto de él *dos casas*; segundo, no distribuirse ni determinarse, tratándose de un solo crédito, la cantidad ó parte de gravamen de que cada finca deba responder, tanto por principal como por costas y gastos en su caso, infringiendo con ello el artículo 119 de la Ley y el 99 del Reglamento hipotecario»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. José Ruzafa, interpuso recurso gubernativo contra la nota de suspensión del Registrador, solicitando se declare que aquel documento se halla extendido con las solemnidades y prescripciones legales, porque hallándose inscrito el solar como una sola finca, lo están también las dos casas edificadas, sin necesidad de que se haga una inscripción especial á

favor de cada una de ellas, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, conforme al art. 8.º de la Ley Hipotecaria y á las Resoluciones de 31 de Agosto y 16 de Septiembre de 1863, y las inscripciones no pueden alterarse si no es por voluntad expresa de las partes ó por sentencia judicial, por cuyo motivo, reputándose dichas dos casas como una sola finca, no procede la descripción separada ni la distribución del crédito entre ellas, para lo cual sería preciso inscribirlas separadamente y no es obligatoria dicha inscripción:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que es inaplicable la jurisprudencia que cita el Notario recurrente, porque sobre ser anterior á la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, que en los párrafos tercero y cuarto de su art. 12 ordena á los Notarios que describan por separado las distintas fincas que sean objeto de los contratos, dicha jurisprudencia se refiere á la inscripción de un edificio, no á dos casas, que constituyen, según los principios de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 22 de Febrero de 1873, 10 de Mayo de 1878 y 8 de Octubre de 1880, dos fincas distintas, que se deben inscribir con independencia y separación, según los artículos 8.º y 228 de la Ley Hipotecaria, y 322, núm. 2.º, del Reglamento para su ejecución; y que es indispensable que se determine la cantidad ó parte de gravamen de que cada casa deba responder, porque así lo exigen el art. 119 de aquella Ley y el 99 de su Reglamento y las Resoluciones de 18 de Abril de 1876, 10 de Mayo de 1878, 22 de Septiembre de 1882 y 20 de Noviembre de 1884; debiendo haber advertido el Notario autorizante á los interesados, y á los efectos prevenidos en el art. 22 de la Instrucción, que no podían reputarse como una sola finca las dos casas edificadas en el solar inscrito; y que, en su consecuencia, debían practicar la distribución del capital y réditos entre ellas, según lo preceptuado en el art. 3.º de dicha Instrucción:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que, por consiguiente, no es inscribible, fundándose en que siendo dos casas las hipotecadas, ha debido expresarse la parte de la obligación con que respectivamente se gravasen:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Notario recurrente, el cual reprodujo sus anteriores razonamientos, confirmó la resolución del Juez Delegado por sus propios fundamentos, y porque además de la falta estimada por el Juzgado, existe la alegada en primer término por el Registrador de no describirse las fincas separadamente, no obstante que en el documento se dice que son dos casas las hipotecadas:

Vistos los artículos 8.º y 119 de la Ley Hipotecaria; 57 y 99 del Reglamento general para su ejecución, y 12 y 22 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que el art. 8.º de la Ley Hipotecaria prescribe que se considerará como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro, bajo un solo número, toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á distintos dueños:

Considerando que, con arreglo á este precepto, es evidente que cada finca urbana y cada edificio debe considerarse como una sola finca, y que, por tanto, las dos casas hipotecadas deben considerarse como dos fincas distintas, aunque se hallen construídas sobre un solar inscrito bajo un solo número:

Considerando que, bajo este supuesto, la escritura de hipoteca de dichas dos casas, que ha motivado el presente recurso, no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, toda vez que no se describen separadamente estas dos fincas, ni se determina la cantidad ó parte de gravamen de que cada una debe responder, conforme á lo dispuesto en el art. 119 de aquella Ley, y 12 y 22 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.— INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio de 1901 y en los cinco anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Atención	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE ENERO Á MAYO			TOTAL DE LOS SEIS MESES		
	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>SECCION PRIMERA</b>									
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>									
1.º Donativo de S. M. la Reina en nombre de Su Real Familia	73.873'88	>	73.873'88	314.414'42	18.918'90	333.333'32	388.288'90	18.918'90	407.207'20
2.º Idem del Clero y monjas	373.825'48	>	373.825'48	1.405.237'67	4.442'91	1.409.680'58	1.779.063'15	4.442'91	1.783.506'06
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	8.038.670'09	1.053.594'68	13.132.487'34	39.820.091'25	5.931.196'22	68.142.929'38	47.858.761'34	6.984.790'90	81.275.416'72
Riqueza rústica y pecuaria									
Idem urbana (con una décima sobre la misma)	4.040.222'57			22.391.641'91	12.514'28	12.514'28	26.431.864'48		
Aumento por ocultación en la propiedad urbana	>	>	>	>	12.514'28	12.514'28	>	12.514'28	12.514'28
Cuotas correspondientes á bienes del Estado	>	>	>	5.475'71	9.247'05	14.988'16	5.475'71	9.247'05	14.988'16
Rústica	>	>	>	265'40			265'40		
Urbana	>	>	>						
4.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma)	3.458.854'52	490.546'57	3.949.401'09	15.140.725'86	2.520.575'17	17.661.301'03	18.599.580'38	3.011.121'74	21.610.702'12
5.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes	2.122.922'02	565.565'28	2.988.487'30	9.371.994'47	3.949.777'68	13.321.772'15	11.794.916'49	4.515.342'96	16.310.259'45
Del trabajo personal	13.218.412'26	753.095'76	13.971.508'02	1.721.088'34	5.116.884'56	6.837.972'90	14.939.500'60	5.869.980'32	20.809.480'92
Del capital									
Del trabajo personal, juntamente con el capital	31.052'31		31.052'31	176.251'92	3.482.657'91	3.658.909'83	207.304'23	3.482.657'91	3.689.962'14
6.º Idem de derechos reales y transmisión de bienes	4.392.734'23	15.643'10	4.408.377'33	19.831.662'34	1.032.217'39	20.863.879'73	24.224.396'57	1.047.860'49	25.272.257'06
Canon de superficie	194.979'78	26.076'25	221.056'03	1.103.752'06	347.672'84	1.451.424'90	1.298.731'81	373.749'09	1.672.480'93
Sobre la explotación	1.247'20	12.978'81	14.226'01	1.178.464'70	468.706'50	1.647.171'20	1.179.711'90	481.685'31	1.661.397'21
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	165.425'63	66.250'87	1.026.276'04	269.601'61	108.213'10	377.814'71	435.027'24	108.213'10	543.240'34
8.º Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo)	960.025'17			2.337.598'08	908.598'04	3.246.196'12	3.297.623'25	974.848'91	4.272.472'16
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo)	179.190'09	28.682'52	207.872'61	793.118'45	600.311'76	1.393.430'21	972.308'54	628.994'28	1.601.302'82
11 Impuesto sobre arrendamientos urbanos	98.061'99	3.846'47	101.908'46	285.795'08	45.517'06	331.312'14	383.857'07	49.363'53	433.220'60
Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo)									
Recargos municipales	9.266'36		9.266'36	45.260'07	364'80	45.624'87	54.526'43	364'80	54.891'23
12 Idem sobre los naipes	56.889'25	3.306'40	60.195'65	63.391'63	20.325'87	83.717'50			
13 Idem sobre casinos y círculos de recreo	607.651'06		607.651'06	1.690.216'12	41.433'86	1.731.649'98	120.280'88	23.612'27	143.913'15
14 Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra		2.658'29	2.658'29		17.237'06	17.237'06	2.297.867'18	41.433'86	2.339.301'04
Contribuciones extinguidas							19.895'35	19.895'35	19.895'35
	38.323.303'89	3.022.245	41.345.548'89	117.946.047'09	24.636.812'96	142.582.860'05	156.269.350'98	27.659.057'96	183.928.408'94
<b>SECCION SEGUNDA</b>									
<b>CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>									
1.º Renta de Aduanas	10.430.704'02	145.409'97	10.576.113'99	58.611.639'35	3.310.097'60	61.921.736'95	69.042.343'37	3.455.507'57	72.497.850'94
Derechos de importación	431.718'97		431.718'97	1.964.955'24	5.573'42	1.970.528'66	2.396.674'21	5.573'42	2.402.247'63
Idem de exportación									
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras	1.517.438'33	15	1.517.453'33	8.088.332'72	16.215'18	8.104.547'90	9.605.771'05	16.230'18	9.622.001'23
Derechos menores	91.414'26	11.178'76	102.593'02	539.841'18	49.704'48	589.545'66	631.255'44	60.883'24	692.138'63
Idem de cuarentena y lazareto	12.057'45		12.057'45	64.343	392	64.735	76.400'45	392	76.792'45
Idem de Aduanas por material de Obras públicas	848.453'97		848.453'97	3.665.623'02		3.665.623'02	4.514.076'99		4.514.076'99
2.º Impuesto sobre el azúcar	1.752.062'39	0'52	1.752.062'91	6.107.385'89	1.190.992'27	7.698.378'16	8.259.448'28	1.190.992'79	9.450.441'07
3.º Idem sobre la fabricación de alcoholes	273.909'18	26.535'24	300.444'42	535.272'24	127.552'04	662.824'28	809.181'42	154.087'28	963.268'70
4.º Idem sobre la achicoria	22.550'25		22.550'25	82.128	7'80	82.135'80	104.678'25	7'80	104.686'05
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias	164.403'80	262'23	164.666'03	824.223'37	3.226'20	827.449'57	988.627'17	3.488'43	992.115'60
6.º Derechos convencionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos)	130.891'01		130.891'01	704.805'79		704.805'79	835.696'80		835.696'80
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal (con una décima sobre el mismo)	7.125.839'66	168.940'86	7.294.780'52	32.699.632'62	3.707.160'23	36.406.792'85	39.825.472'28	3.876.101'09	43.701.573'37
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales	1.852.682'10	12.625'35	1.865.307'45	6.466.407'07	2.098.894'14	8.565.301'21	8.319.089'17	2.111.519'49	10.430.608'66
9.º Timbre del Estado	6.436.948'33	32'16	6.436.980'49	24.044.879'97	2.720.834'65	26.765.714'62	30.481.828'30	2.720.866'81	33.202.695'11
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio	177.213'70	9.373'47	186.587'17	1.077.772'73	821.271'53	1.899.044'26	1.254.986'43	830.645	2.085.631'43
	31.268.257'42	374.373'56	31.642.660'98	145.877.242'19	14.051.921'54	159.929.163'73	177.145.529'61	14.426.295'10	191.571.824'71
<b>SECCION TERCERA</b>									
<b>CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION</b>									
1.º Tabacos	11.401.267'40		11.401.267'40	49.017.284'93	1.265.255'42	50.282.540'35	60.418.552'33	1.265.255'42	61.683.807'75
2.º Cerillas fosfóricas	416.666'67		416.666'67	2.291.666'69		2.291.666'69	2.708.333'36		2.708.333'36
3.º Loterías (producto líquido)	1.519'754		1.519'754	7.381.425		7.381.425	8.901.179		8.901.179
4.º Casa de Moneda				436.776'16		436.776'16	436.776'16		436.776'16
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica	40.268'44	19	40.287'44	171.410'66	34.154'98	204.565'64	210.679'10	34.173'98	244.853'08
6.º Producto de la GACETA	23.316'61	4.200	27.516'61	132.615'40	47.929'97	180.545'37	160.962	52.129'97	213.091'97
7.º Correos (productos diversos)	8.123'98		8.123'98	143.247'12	18.243'78	161.490'90	151.371'10	18.243'78	169.614'88
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos	51.865'5	870'35	52.735'90	211.099'85	89.884'36	300.984'21	262.965'40	90.754'71	353.720'11
9.º Establecimientos penales	6.914'44		6.914'44	26.454'09	2.851'89	29.305'98	33.368'53	2.851'89	36.220'42
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos				1.500.012	240.434'87	1.740.446'87	1.500.012	240.434'87	1.740.446'87
	13.473.207'08	5.089'35	13.478.296'43	61.310.991'90	1.698.755'27	63.009.747'17	74.784.198'98	1.703.844'62	76.488.043'60
<b>SECCION CUARTA</b>									
<b>CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>									
<i>Rentas:</i>									
1.º Salinas de Torreveja				315.002		315.002	315.002		315.002
2.º Minas	875.254'43		875.254'43	1.362.641'83		1.362.641'83	2.237.896'26		2.237.896'26
Almadén				751.937'54	93.750	845.687'54	751.937'54	93.750	845.687'54
Linares									
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado	6.441'52	23.751'77	30.193'29	31.473'93	13.152'83	44.626'76	37.915'45	36.904'60	74.820'95
Rentas de los bienes del Estado en general									
Idem de las fincas al servicio de la Administración	1.946'29		1.946'29	7.902'35	156'50	8.058'85	9.848'64	156'50	10.005'14
Producto de canales y navegación fluvial	56.329'52		56.329'52	631.085'52	144'60	631.230'12	687.415'04	144'60	687.559'64
Idem de montes y plantíos	2.972'70		2.972'70	86.566'65	398'80	86.965'45	89.539'35	398'80	89.938'15
Idem del Patrimonio que fué de la Corona	37'50		37'50	10.547'79	1.362'44	11.910'23	10.585'29	1.399'94	11.985'23
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos	4.714'05	1.325'68	6.039'73	7.990'53	17.874'24	25.864'77	12.704'58	19.199'92	31.904'50
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido	461.108'91		461.108'91	1.815.858'38		1.815.858'38	2.276.967'29		2.276.967'29
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros				227'50		227'50			227'50
<i>Suma y signs</i>	1.408.804'92	25.114'95	1.433.919'87	5.021.234'02	126.839'41	5.148.073'43	6.430.038'94	151.954'36	6.581.993'30

Artículos.....	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE ENERO Á MAYO			TOTAL DE LOS SEIS MESES		
	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i> .....	1.408.804'92	25.114'95	1.433.919'87	5.021.234'02	126.839'41	5.148.073'43	6.430.038'94	151.954'36	6.581.993'30
Vinte por 100 de la renta de Propios.....	13.378'46	10.999'59	24.378'05	56.777'81	212.731'38	269.509'19	70.156'27	223.730'97	293.887'24
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de.....	18.735'83	>	18.375'85	246.574'94	>	246.574'94	285.310'79	>	265.310'79
Agricultura.....	15.134'35	>	15.134'35	102.374'73	>	102.374'73	117.509'08	>	117.509'08
Hacienda.....	2.991'41	398'18	3.389'59	5.010'39	8.487'25	13.497'64	8.001'80	8.885'43	16.837'23
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	54.300	950	55.250	450.906'88	849.495	1.300.401'88	505.206'88	850.445	1.355.651'88
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	>	>	>	22.412'50	>	22.412'50	22.412'50	>	22.412'50
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.200'52	>	1.200'52	15.158'63	>	15.158'63	16.359'15	>	16.359'15
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	46.154'61	4.568'57	50.723'18	118.991'79	24.919'29	143.911'08	165.146'40	29.487'86	194.634'26
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	209.389'31	19.192'62	228.581'93	415.161'34	171.454'77	586.616'11	624.550'65	190.647'39	815.198'04
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	6.389'79	>	6.389'79	50.028'34	9.323'13	59.351'47	56.418'13	9.323'13	65.741'26
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	14.108'71	1.433'67	15.542'38	33.595'26	13.138'53	46.733'79	47.703'97	14.572'20	62.276'17
10 por 100 de administración de participes.	11.564'21	4.353'33	15.920'54	45.670'41	83.994'75	129.665'16	57.231'62	88.351'08	145.185'70
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Unco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	218.869'73	7.483'64	226.353'37	498.580'11	194.205'03	692.785'14	717.449'84	201.688'67	919.138'51
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	1.078'87	>	1.078'87	4.878'08	>	4.878'08	5.956'95	>	5.956'95
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias.....	10.277'71	7.513'59	17.791'30	13.605'84	51.143'26	64.749'10	23.883'55	58.656'85	82.540'40
<b>Ventas.</b>	2.032.378'45	82.011'14	2.114.389'59	7.100.961'07	1.745.731'80	8.846.692'87	9.133.339'52	1.827.742'94	10.961.082'46
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1854 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	136.470'97	5.781'16	142.252'13	877.556'37	54.049'26	931.605'63	1.014.027'34	59.830'42	1.073.857'76
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	2.228'86	4	2.232'86	24.590'88	279'45	24.870'33	26.819'74	283'45	27.103'19
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se otorgan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	1.145'52	>	1.145'52	35.491'56	>	35.491'56	36.637'08	>	36.637'08
13 Idem de Marina.....	500	>	500	705.774'65	>	705.774'65	706.274'65	>	706.274'65
<b>SECCION QUINTA</b>	140.345'35	5.785'16	146.130'51	1.643.413'46	54.328'71	1.697.742'17	1.783.758'81	60.113'87	1.843.872'68
<b>CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO</b>									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	16.500	>	16.500	92.500	>	92.500	109.000	>	109.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	43.500	>	43.500	292.500	>	292.500	336.000	>	336.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	146.264'35	>	146.264'35	1.168.469'31	>	1.168.469'31	1.314.733'66	>	1.314.733'66
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	4.766'20	>	4.766'20	50.731'94	>	50.731'94	55.498'14	>	55.498'14
5.º Publicaciones oficiales.....	1.932'50	422'50	2.355	2.756'85	1.787'15	4.544	4.689'35	2.209'65	6.899
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	313.567'65	9'57	313.577'22	435.316'20	106.633'96	541.950'16	748.883'85	106.643'53	855.527'38
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	3.874'98	>	3.874'98	49.941'62	>	49.941'62	53.816'60	>	53.816'60
8.º Alcances.....	1.681'94	>	1.681'94	16.986'19	>	16.986'19	18.668'13	>	18.668'13
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	>	>	>	1.363'30	>	1.363'30	1.363'30	>	1.363'30
<i>Adic.</i> —Reintegro de gastos de personal de la Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	27.222'01	>	27.222'01	107.118'33	>	107.118'33	134.340'34	>	134.340'34
	559.309'63	432'07	559.741'70	2.217.683'74	108.421'11	2.326.104'85	2.776.993'37	108.853'18	2.885.846'55
<b>CAPÍTULO ADICIONAL 1.º</b> (Suprimido.)									
<b>EXTRAORDINARIOS</b>									
<i>Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.</i>									
U.º Recargos transitorios.....	>	47.338'62	47.338'62	>	322.561'15	322.561'15	>	369.899'77	369.899'77
<b>CAPÍTULO ADICIONAL 2.º</b> (Suprimido.)									
U.º Producto del recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos, contribuciones directas é indirectas, establecido en virtud de la autorización concedida al Gobierno en el artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.....	>	6.627'88	6.627'88	>	28.619'06	28.619'06	>	35.246'94	35.246'94
	>	53.966'50	53.966'50	>	351.180'21	351.180'21	>	405.146'71	405.146'71
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Donativos y con tribuciones directas.....	38.323.303'89	3.022.245	41.345.548'89	117.946.047'09	24.636.812'96	142.582.860'05	156.269.350'98	27.659.057'96	183.978.408'94
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	31.268.287'42	374.373'56	31.642.660'98	145.877.242'19	14.051.921'54	159.929.163'73	177.145.529'61	14.426.295'10	191.571.824'71
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.473.207'08	5.089'35	13.478.296'43	61.310.991'90	1.698.755'27	63.009.747'17	74.784.198'98	1.703.844'62	76.488.043'60
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	2.032.378'45	82.011'14	2.114.389'59	7.100.961'07	1.745.731'80	8.846.692'87	9.133.339'52	1.827.742'94	10.961.082'46
— 5.ª—Recursos del Tesoro..	140.345'35	5.785'16	146.130'51	1.643.413'46	54.328'71	1.697.742'17	1.783.758'81	60.113'87	1.843.872'68
Ordinarios.....	559.309'63	432'07	559.741'70	2.217.683'74	108.421'11	2.326.104'85	2.776.993'37	108.853'18	2.885.846'55
Extraordinarios.....	>	53.966'50	53.966'50	>	351.180'21	351.180'21	>	405.146'71	405.146'71
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>	85.796.831'82	3.543.902'78	89.340.734'60	336.096.339'45	42.647.151'60	378.743.491'05	421.893.171'27	46.191.054'38	468.084.225'65
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.696.708'29	156.589'20	1.853.297'49	8.678.871'86	852.813'84	9.531.685'70	10.375.580'15	1.009.403'04	11.384.983'19
2.º Sobre la Industrial y de comercio.....	404.942'25	43.446'09	448.388'34	1.847.421'82	176.224'48	2.023.646'30	2.252.364'07	219.670'57	2.472.034'64
	2.101.650'54	200.035'29	2.301.685'83	10.526.293'68	1.029.038'32	11.555.332	12.627.944'22	1.229.073'61	13.857.017'83

OBSERVACION.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 23 de Julio de 1901.

V.º B.º  
El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
VALENTIN RUBIO.

## Número 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los seis primeros meses de los años 1897 á 1901, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1897	1898	1899	1900	1901	
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>						
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	72.275.694'49	74.270.264'72	75.247.866'55	76.191.844'36	81.302.919'16	
Idem industrial y de comercio.....	22.600.366'62	22.698.294'66	21.849.727'79	26.202.548'19	21.610.702'12	
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	»	»	18.93.403'74	40.809.702'51	
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	18.785.191'53	15.175.246'85	14.911.591'14	22.895.290'66	25.272.257'06	
Idem de minas.....	1.821.673'48	1.903.958'63	2.214.814'26	2.249.135'58	3.333.878'14	
Idem de cédulas personales.....	1.310.996'46	1.678.331'12	2.055.740'61	2.403.026'38	4.272.472'16	
Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, etc.....	12.382.613'25	12.540.417'62	13.573.306'99	4.778.307'46	»	
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	3.346.734'06	3.525.042'12	3.546.052'46	1.429.192'08	1.601.302'82	
Idem sobre carruajes de lujo.....	250.489'08	152.990'37	370.779'78	383.027'28	433.220'60	
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	4.649.224'58	4.644.897'83	4.457.763'06	2.375.061'11	2.339.301'04	
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	712.907'58	711.823'13	1.143.990'40	1.260.948'53	»	
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado.....	»	»	»	7.615.539'83	»	
Renta de Aduanas.....	72.818.110'84	51.020.966'61	78.618.901'64	85.551.628'35	89.735.107'92	
Impuesto sobre el azúcar.....	833.955'86	830.732'43	849.143'17	4.000.140'47	9.457.441'07	
Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	1.027.633'46	1.311.735'61	1.169.508'43	1.259.612'90	963.268'70	
Derechos obvencionales de los Consulados.....	621.667'36	751.473'33	657.197'55	900.867'12	835.696'80	
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	39.778.306'77	40.314.962'48	41.607.329'39	43.323.914'06	43.701.573'37	
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	5.570.252'05	5.978.514'47	6.897.544'56	8.211.460'25	10.430.608'66	
Timbre del Estado.....	23.956.609'23	24.843.293'25	23.237.544'83	27.631.626'91	33.202.691'11	
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	»	»	2.152.630'46	2.012.995'88	2.085.631'43	
Tabacos.....	47.657.487'77	47.499.077'46	49.236.545'06	61.207.204'91	61.683.807'75	
Cerillas fosfóricas.....	1.947.916'57	1.947.916'53	1.947.916'49	2.395.833'37	2.708.333'36	
Loterías.....	6.825.019	7.129.858'84	7.568.137'50	8.415.177'67	8.901.179	
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	575.670'33	1.500.012	1.492.362	1.500.012	1.740.446'87	
Minas de.....	{ Almadén.....	26.393'14	24.499'85	33.026'84	13.981'89	2.237.896'26
	{ Linares.....	971.374'08	828.891'80	999.776'92	1.156.628'41	845.687'54
Producto de canales y navegación fluvial.....	641.116'15	690.180'07	705.540'31	653.847'02	687.559'64	
Renta de Cruzada.....	2.576.914'10	2.568.955'28	2.552.223'92	2.331.966'66	2.276.467'29	
Redención del servicio militar.....	836.000	7.614.500	666.500	5.000	109.000	
Los demás recursos.....	21.765.236'08	18.169.709'08	26.667.663'16	15.034.491'93	15.107.422'56	
	366.565.553'92	350.326.546'14	386.431.125'47	432.261.765	467.679.078'94	
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>						
Recargo transitorio.....	»	8.231.906'96	31.439.986'41	20.085.639'71	369.893'77	
Recargo especial de guerra.....	»	»	22.956.439'99	616.321'77	35.246'94	
	»	8.231.906'96	54.396.426'40	20.701.961'48	405.146'71	
Recargos municipales.....	{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	11.106.677'17	11.191.527'47	11.182.445'30	10.906.681'89	11.384.983'19
	{ Idem industrial y de comercio.....	2.427.263'54	2.382.867'14	2.604.381'41	2.400.378'44	2.472.034'64
		13.533.940'71	13.574.394'61	13.786.826'71	13.307.060'33	13.857.017'83
<b>RESUMEN</b>						
Ingresos por valores del Tesoro.....	{ Ordinarios.....	366.565.553'92	350.326.546'14	386.431.125'47	432.261.765	467.679.078'94
	{ Extraordinarios.....	»	8.231.906'96	54.396.426'40	20.701.961'48	405.146'71
		366.565.553'92	358.558.453'10	440.827.551'87	452.963.726'48	468.084.225'65
Idem por recargos municipales.....		13.533.940'71	13.574.394'61	13.786.826'71	13.307.060'33	13.857.017'83
		380.099.494'63	372.132.847'71	454.614.378'58	466.270.786'81	481.941.243'48
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>						
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	4.295.150'56	5.002.947'81	5.962.292'37	3.519.739'90	»	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1901.

V.º B.º  
El Interoentor general,  
A. MINGUE.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

Número 3

Pagos líquidos verificados durante los meses de Enero á Junio de 1901 por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE ENERO Á MAYO			TOTAL DE LOS SEIS MESES		
	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1901.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones Generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	683.333'32	>	683.333'32	2.733.333'28	175.000	2.908.333'28	3.416.666'60	175.000	3.591.666'60
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegiadores.....	136.507'07	>	136.507'07	548.711'99	>	548.711'99	685.219'06	>	685.219'06
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	71.690.126'81	5.222.179'17	76.912.305'98	35.177.126'02	21.355.332'24	56.532.458'26	106.867.262'83	23.577.511'41	133.444.764'24
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	3.297.575'64	>	3.297.575'64	3.742.658'20	>	3.742.658'20	7.040.233'84	>	7.040.233'84
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	54.554'38	>	54.554'38	279.563'32	138.128'05	138.128'05	334.117'70	138.128'05	138.128'05
	5.818.526'07	>	5.818.526'07	23.686.804'21	101.721'19	23.686.804'21	29.505.330'28	101.721'19	29.505.330'28
	81.680.623'29	5.222.179'17	86.902.802'46	66.168.197'02	21.770.181'48	87.938.378'50	147.848.820'31	26.992.360'65	174.841.180'96
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	58.900'94	>	58.900'94	269.260'25	43.202'50	312.462'75	328.161'19	43.202'50	371.663'69
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	84.480'42	2.550'07	87.030'49	384.798'69	967.604'55	1.352.403'24	469.279'11	970.154'62	1.439.433'73
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	908.136'87	2.730'54	910.867'41	4.237.317'92	319.711'79	4.557.029'71	5.145.454'79	322.442'33	5.467.897'12
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	3.535.176'39	11.837'23	3.547.013'62	13.321.484'81	196.876'57	13.518.361'38	16.856.661'20	208.713'80	17.065.375
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	13.616.726'59	240.188'08	13.856.914'67	62.435.940'34	832.370'57	63.268.310'91	76.072.666'93	1.072.558'65	77.145.225'58
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	2.089.924'99	7.974'49	2.097.901'48	8.931.464'58	307.486'33	9.238.950'91	11.021.389'57	315.462'82	11.335.852'39
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.435.340'21	40.640'69	1.475.980'90	6.990.507'51	463.211'36	7.453.718'87	8.823.602'95	503.852'05	9.327.455
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	5.351.975'44	17.312'66	5.369.287'10	6.028.512'28	236.127'82	6.264.640'10	7.463.852'49	239.633'79	7.703.466'28
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.274.162'05	18.027'65	1.292.189'70	4.908.784'62	774.646'19	5.683.430'81	25.206.132'83	791.458'85	25.998.091'68
— 10. <sup>a</sup> —Colonias de Fernando Poo.....	3.161.909'30	51.897'53	3.213.806'83	13.438.188'47	1.792.372'11	15.230.560'58	16.600.088'77	1.844.269'64	18.444.358'41
	604'17	>	604'17	2.029'11	>	2.029'11	2.633'28	>	2.633'28
	115.030.986'70	5.619.826'08	120.650.812'78	206.990.643'39	27.824.111'30	234.814.754'69	322.021.630'09	33.443.937'38	355.465.567'47
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....	3.660.120'51	>	3.660.120'51	5.087.973'96	2.719.393'05	7.807.367'01	8.748.094'47	2.719.393'05	11.467.487'52
— Industrial y de comercio.....	689.584'70	13.865'69	703.450'39	1.223.841'53	657.916'04	1.881.757'57	1.913.426'23	671.781'73	2.565.207'96
	4.349.705'21	13.865'69	4.363.570'90	6.311.815'49	3.377.309'09	9.689.124'58	10.661.520'70	3.391.174'78	14.052.695'48
<b>PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>									
<b>(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</b>									
Ministerio de Marina.....	781.891'76	>	781.891'76	5.128.879'70	>	5.128.879'70	5.910.771'46	>	5.910.771'46
<b>(Ley de 28 de Junio de 1895.)</b>									
Ministerio de la Guerra.....	50.000	>	50.000	851.527'49	>	851.527'49	901.527'49	>	901.527'49
Idem de Marina.....	1.067.277'11	>	1.067.277'11	4.445.611'56	>	4.445.611'56	4.445.611'56	>	4.445.611'56
Subvenciones de ferrocarriles.....	1.117.277'11	>	1.117.277'11	2.109.115'88	>	2.109.115'88	3.176.392'99	>	3.176.392'99
	1.117.277'11	>	1.117.277'11	7.406.254'93	>	7.406.254'93	8.523.532'04	>	8.523.532'04

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 28 de Julio de 1901.

V. B.  
El Intendente general,  
A. MINEZ.

El Jefe de la Sección,  
VALENTÍN RUBIO.

## Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los seis primeros meses de los años 1897 á 1901, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1897	1898	1899	1900	1901
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>						
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....		4.820.833'41	5.062.500'08	4.712.500'08	3.766.666'60	3.591.666'60
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....		861.546'74	819.042'47	819.042'58	682.535'35	685.219'06
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	Deuda pública y del Tesoro.....	188.929.439'29	207.088.520'92	197.785.841'49	117.284.993'98	133.444.764'24
	Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	27.719.084'37	59.141.759'37	43.247.628'12	»	»
	Deuda procedente de las Colonias.....	»	»	»	27.340.938'26	7.040.233'84
	Intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.....	412.386'01	193.762'28	290.052'32	86.493'81	138.128'05
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....		950.063'48	1.032.641'13	943.374'32	388.358'14	435.838'89
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....		29.781.784'60	30.314.980'22	31.032.571'47	28.920.331'49	29.505.330'28
		253.475.137'90	303.653.206'47	278.831.010'38	178.470.317'63	174.841.180'96
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>						
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....		509.566'47	545.881'16	414.018'92	288.933'87	371.363'69
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....		3.738.902'33	3.526.146'29	3.610.720'90	968.463'98	1.439.433'73
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia..	Obligaciones civiles.....	7.394.086'20	7.333.869'45	7.511.819'99	5.908.607'16	5.467.897'12
	Idem eclesiásticas.....	20.971.026'70	20.816.423'67	20.748.307'23	17.017.845'85	17.065.375
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....		66.878.623'03	73.550.421'73	91.321.670'02	80.363.576'90	77.145.225'58
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....		8.658.025'69	9.888.092'88	13.235.392'82	12.884.145'76	11.336.852'39
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....		14.608.625'13	14.092.928'57	14.520.072'90	11.013.184'12	9.327.455
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		40.198.014'81	41.449.547'26	43.270.573'04	7.702.716'27	7.703.466'28
— 7. <sup>a</sup> bis.—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....		9.365.599'17	16.384.914'78	9.680.579'95	6.727.458'42	6.322.234'35
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....		17.293.665'89	19.135.971'76	20.171.411'81	16.917.937'52	18.444.358'43
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		437.500'02	437.500'04	437.500'04	3.020'78	2.633'23
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....						
		443.528.773'34	510.814.904'06	503.753.078	361.050.300'47	355.465.567'47
Recargos municipales sobre las contribuciones de	Inmuebles, cultivo y ganadería.....	11.333.211'69	11.445.969'59	12.017.999'97	10.725.336	11.467.487'52
	Industrial y de comercio.....	2.376.536'91	2.417.275'65	2.757.517'89	2.324.243'67	2.585.207'96
		13.714.748'60	13.863.245'24	14.775.517'86	13.049.629'67	14.052.695'48
<b>RESUMEN</b>						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		443.528.773'34	510.814.904'06	503.753.078	361.050.300'47	355.465.567'47
Idem por recargos municipales.....		13.714.748'60	13.863.245'24	14.775.517'86	13.049.629'67	14.052.695'48
		457.243.521'94	524.678.149'30	518.528.595'86	374.099.930'14	369.518.262'95
<b>PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>						
<b>(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</b>						
Ministerio de la Guerra.....		13'70	»	»	»	»
Idem de Marina.....		686.972'26	743.743'94	804'62	»	5.910.771'46
		686.985'96	743.743'94	804'62	»	5.910.771'46
<b>(Ley de 28 de Junio de 1898.)</b>						
Ministerio de la Guerra.....		2.401.062'80	7.293.528'28	6.649.205'77	3.155.450'84	901.527'49
Idem de Marina.....		9.074.398'83	20.856.327	7.209.074'25	2.329.217'31	4.445.611'56
Subvenciones de ferrocarriles.....		9.869.566'14	4.662.211'99	2.059.946'75	3.327.625'92	3.176.392'99
		21.345.027'77	32.812.067'25	15.918.226'77	8.812.294'07	8.523.532'04

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1901.

V.º B.º

R. Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Cementerios.—Estadística sanitaria.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 25 de Junio de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 13 años		De 20 a 39 años		De 40 a 59 años		De 60 en adelante				De edades indeterminadas
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
Manzana, 1, tienda	Palacio	Alamo	1	Enteritis aguda	1													1	
Plaza de Aflijidos, 5, buhardilla	Idem	Conde Duque	1	Meningitis	1													1	
Mendizbal, 64, principal	Idem	Argüelles	1	Atrepsia	1													1	
Ilustración, 12, patio	Idem	Idem	1	Oclusión intestinal	1													1	
Bravo Murillo, 69, bajo	Universidad	Pozas	1	Gastroenteritis	1													1	
San Bernardo, 106, tercero	Idem	Idem	1	Edema de la glotis	1													1	
Molino de Viento, 11, tercero	Idem	Escorial	1	Hemorragia cerebral	1													1	
Mayor, 23, principal	Centro	Bordadores	1	Faringolaringitis diftérica	1													1	
Bola, 7, segundo	Idem	Isabel II	1	Nefritis catarral	1													1	
Arango, 1	Hospicio	Chamberí	1	Pneumonia grippal	1													1	
Santa Engracia, 115, principal	Idem	Idem	1	Catarro intestinal	1													1	
Don Juan de Austria, 3	Idem	Idem	1	Idem pulmonar crónico	1													1	
Hortaleza, 33, tercero	Idem	Colmilló	1	Tuberculosis pulmonar	1													1	
Desengaño, 21, segundo	Idem	Desengaño	1	Parálisis progresiva	1													1	
Hortaleza, 86, segundo	Idem	Hernán Cortés	1	Sarampión retropulso	1													1	
Fernando VI, 5, primero	Buenavista	Belén	1	Pneumonia fibrinosa	1													1	
Gravina, 5, segundo	Idem	Libertad	1	Pulmonía grippal	1													1	
Obispo Sancha, 12, bajo	Idem	Plaza de Toros	1	Meningitis	1													1	
Luis Cabrera, 18, bajo	Idem	Idem	1	Laringitis estridulosa	1													1	
General Pardiñas, 1, cuarto	Idem	Idem	1	Meningitis	1													1	
San Miguel, 21, bajo	Idem	Reina	1	Diabetes sacarina	1													1	
Clavel, 1, principal	Idem	Idem	1	Fiebre intestinal gastrorrágica	1													1	
Espoz y Mina, 20, tercero	Congreso	Cruz	1	Meningitis sobrevenida en el curso de una fiebre infecciosa	1													1	
Travesía del Fúcar, 5, portería	Idem	Gobernador	1	Meningitis tuberculosa	1													1	
Télez, 2, principal	Hospital	Delicias	1	Tuberculosis pulmonar	1													1	
Ancora, 2, principal	Idem	Idem	1	Idem	1													1	
Lavapiés, 56, principal	Idem	Ministriles	1	Meningitis	1													1	
Cabeza, 10, buhardilla	Idem	Olivar	1	Tuberculosis pulmonar	1													1	
Hospital Provincial (transeunte)	Idem	Santa Isabel	1	Tisis pulmonar	1													1	
Idem (Plaza Mayor, 2, buhardilla)	Idem	Idem	1	Endocarditis crónica	1													1	
Idem (Bravo Murillo, 1)	Idem	Idem	1	Tuberculosis pulmonar	1													1	
Idem (San Bernabé, 7, buhardilla)	Idem	Idem	1	Fractura de la bóveda craneal	1													1	
Tribuleta, 7, segundo	Inclusa	Caravaca	1	Atrepsia	1													1	
Rodas, 18	Idem	Huerta del Bayo	1	Tabes mesentérica	1													1	
Idem, 11, patio	Idem	Idem	1	Idem	1													1	
Labrador, 7, principal	Idem	Peñuelas	1	Colapso cardíaco	1													1	
Ronda de Valencia, 14, segundo	Idem	Idem	1	Fiebre catarral	1													1	
Provisiones, 15, principal	Idem	Provisiones	1	Sarampión	1													1	
Toro, 5, tercero	Latina	Don Pedro	1	Meningitis aguda	1													1	
Ronda de Toledo, 10, principal	Idem	Puente de Toledo	1	Sarampión retropulso	1													1	
Ronda de Segovia, 11, principal	Idem	Idem	1	Meningitis	1													1	
Idem, 8, principal	Idem	Idem	1	Catarro pulmonar crónico	1													1	
Idem	Idem	Idem	1	Fiebre nerviosa	1													1	
Juan Duque, 9, bajo	Audiencia	Puente de Segovia	1	Lesión cerebral con hemiplegia	1													1	
Total por sexos					7	5	10	3	1	2	1	4	4	1	6			25	19
Total por edades					12		13		1		3		8		7				44
Total de defunciones			38																

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1		2	1	3	1	4							3	1	4	
1			3	1	3	4							2	1	3	
	1			1	1	2							1	5	6	
	2				2	2							2	5	7	
3	1			3	1	4							2	2	4	
	1				1	1	1						6	2	8	
	3	1	2	1	5	6		2		1	3	3	3	3	6	
2		1	1	3	1	4							4	1	5	
													1		1	
8	9	4	7	12	16	28	1	2	1	1	3	4	25	19	44	

Madrid 4 de Julio de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Plencia. Reemplazo.

Por el Ayuntamiento de esta villa, y en virtud de expediente promovido por D. Juan Gregorio de Zabala, se ha acordado declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia, en las condiciones que señala la ley de Reemplazo y Reemplazo del Ejército, de José de Zabala y Urrutia, cuyas señas se relacionan á continuación, el que se ausentó con dirección á la República de Chile hace más de doce años.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley.

Plencia 13 de Julio de 1901.—El Alcalde, Arturo Yáñez.

Señas de José de Zabala y Urrutia.

Natural de Lemonir, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, estatura regular, cabello castaño oscuro, nariz y boca regulares.

258—M

Alcaldía constitucional de Hias.

A instancia de D. José Fernández y García, hijo de Don José y de Doña María, natural y vecino del caserío de la Sierra, en la parroquia de San Julián, en este Municipio, mozo incluido con el núm. 6 del alistamiento en el reemplazo de 1899, se instruye el correspondiente expediente para acreditar el ignorado paradero, por espacio de más de diez años, de un hermano del mismo, llamado Segundo Fernández García, cuyas señas personales se detallan á continuación. Y habiéndose dado al expediente la tramitación marcada en el párrafo segundo del art. 69 del reglamento dado para la

ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á los efectos de dicha disposición legal; y por parte de esta Alcaldía se ruega á las demás Autoridades y á cuantas personas puedan dar noticia del actual paradero de dicho ausente se sirvan comunicármelo.

Días 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Fructuoso García.

#### Señas del ausente.

Edad veinticinco años, estatura alta, pelo castaño, ojos y cejas ídem, boca regular, nariz roma, color bueno, sin señas particulares. 2597—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Armando Sojo y Montagud, segundo Teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al soldado del mismo David Prieto Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo David Prieto Méndez, hijo de Benito é Isabel, de veintidós años de edad, soltero, labrador, y cuyas señas son: cejas negras, ojos negros, nariz pequeña, barba pequeña, boca regular, color moreno y frente regular, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este cuartel de los Basilius; advirtiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar, por tenerlo así acordado en providencia de hoy.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que efectúen las diligencias necesarias á fin de que dicho individuo sea habido, conduciéndolo á este cuartel en calidad de preso.

Alcalá de Henares 10 de Julio de 1901.—El segundo Teniente, Juez instructor, Armando Sojo. 2564—M

#### ALICANTE

D. Juan Soria y Castilla, Comandante del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, y Juez instructor en la causa por deserción y quebrantamiento de arresto contra el soldado del mismo Cuerpo Juan Garrigós Carbonell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al Juan Garrigós Carbonell, natural de Orán, hijo de Juan y de Francisca, de veintidós años, soltero, cochero, de un metro 558 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, sin seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado, cuartel de San Francisco, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 15 de Julio de 1901.—Juan Soria. 2562—M

#### BARCELONA

D. José Beltrán Ximelis, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el soldado Salvador Minguell Orrit del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Salvador Minguell Orrit, natural de Tuixent, provincia de Lérida, vecindado en Ripoll, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, hijo de Jaime y Josefa, de veinte años de edad, su estatura un metro 664 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Lérida y Gerona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de los Docks de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi presencia con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 8 de Julio de 1901.—El Juez instructor, José Beltrán. 2540—M

D. Enrique Botella Jover, primer Teniente de Artillería con destino en el primer batallón de plaza, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del expresado batallón Marcelino Maltraveta Jano, por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Marcelino Maltraveta Jano, natural de Ruset, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de Francisca, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Lérida*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Madrona, calle del mismo nombre, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Julio de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Botella. 2576—M

### CARTAGENA

D. Gabriel Lloréns é Iborra, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al marinero de segunda clase (antes fogonero) Juan Sánchez Villanueva, hijo de Joaquín y Justa, de treinta y ocho años de edad, estado casado, profesión jornalero, natural de Alumbres, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Juan Sánchez Villanueva por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 12 de Julio de 1901.—Gabriel Lloréns.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Vilar. 2565—M

### MADRID

D. Pedro Poderoso Jaquetot, primer Teniente del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, y Juez instructor encargado de diligenciar un exhorto en el recluta destinado al regimiento Infantería de Soria, núm. 9, Ramón Padilla García, que faltó á concentración á la zona de Almería, número 9.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Padilla García, hijo de Ramón y de María, natural de Mojcar, provincia de Almería, que salió del Hospital provincial de esta Corte el día 2 de Junio del corriente año, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería; comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Conde Duque, que ocupa este regimiento; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de hallarlo lo pongan á disposición de este Juzgado.

Madrid 8 de Julio de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Poderoso.—Por su mandato, el sargento Secretario, Catalino Perona. 2521—M

D. Fernando Coello y Pérez del Pulgar, Comandante de Artillería y Juez instructor nombrado para diligenciar en la persona del cabo de Infantería Juan Cabello Salado un interrogatorio procedente de la plaza de Cádiz.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo al mencionado cabo para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de los Docks, calle del Pacífico, números 30 y 40, con el fin de prestar declaración en el citado interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1901.—Fernando Coello. El Secretario, Ramón Frontera. 2524—M

### SEVILLA

D. Joaquín Fernández Algarra, Comandante del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de la región para la continuación de la causa núm. 4.948, seguida por esta contra el sargento que fué del batallón Cazadores de Segorbe, número 12, Félix Balmori Riveras, después segundo Teniente de Infantería (E. R.) y en la actualidad paisano, por haber sido dado de baja en el Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano D. Félix Balmori Rivera, natural de San Fernando, provincia de la Pampanga (Filipinas), vecindado en Cádiz, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color sano, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la región se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido paisano D. Félix Balmori Rivera, y en caso de ser habido lo manifiesten con urgencia á este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa en esta plaza el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 9 de Julio de 1901.—Joaquín Fernández Algarra. 2531—M

### VALENCIA

D. Vicente Sastre Cortés, Capitán de Infantería, Juez eventual de la tercera región y del expediente de deserción del soldado del décimo batallón de Artillería de plaza Cándido Ferreres Gueral.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado antes referido, natural de Albocácer, vecino de Chert (Castellón), hijo de Ramón y de Francisca, de oficio herrero, de estado soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire poco marcial, y su estatura de un metro 620 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las Torres de Cuarte de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Subinspector de esta región se le sigue por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes,

á las Prisiones militares de esta plaza, denominadas Torres de Cuarte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 10 de Julio de 1901.—Vicente Sastre.—Por mandato del Sr. Juez, el cabo Secretario, Andrés Tortosa. 2523—M

D. Eugenio Jiménez Ruiz, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la tercera región.

Ignorándose el paradero de los soldados licenciados del batallón de Bailén, peninsular núm. 1, Gregorio Navarro Casol y Feliciano Jaramendia, cuyo segundo apellido también se ignora, por el presente edicto los cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, calle de Colón, 56, principal, ó manifiesten sus residencias actuales por conducto de la Autoridad civil ó militar del punto donde se hallen, para que presten declaración en el expediente que se instruye en averiguación de las responsabilidades ó irresponsabilidades que pudieran resultar por desperfectos de varios armamentos propiedad del Estado y á cargo del ya nombrado batallón; advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación dentro de los límites señalados incurrirán en las responsabilidades marcadas por la ley.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en Valencia á 10 de Julio de 1901.—Eugenio Jiménez. 2535—M

### VALLADOLID

D. José Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Ramón Alvarez Díaz, de la zona de Oviedo, por el delito de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Alvarez Díaz, recluta de la zona de Oviedo, natural de San Bartolomé, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, hijo de Manuel Alvarez y Espranza Díaz, nació el 4 de Mayo de 1877, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca en el cuartel y calabozo del mismo (San Benito), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del señor Coronel del expresado regimiento se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración del 10 de Marzo próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Alvarez Díaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Benito y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 8 de Julio de 1901.—José Villalón. 2534—M

### VICH

D. Bernardino Sánchez del Río, primer Teniente de caballería del regimiento Dragones de Montesa, Juez instructor del expediente que se instruye contra los soldados del mismo Adolfo Peix Roca y Ramón Miguel Mas por el delito grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á las facultades que la ley me concede, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á los soldados Adolfo Peix Roca y Ramón Miguel Mas, cuyas señas son las siguientes: el primero, hijo de José y Dolores, natural de Vich, provincia de Barcelona, de oficio labrador, estado soltero, edad diez y nueve años, su estatura un metro 570 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente despejada y aire marcial; el segundo es hijo de Pedro y de Josefa, natural de Salent, provincia de Barcelona, de oficio labrador, edad veinticuatro años, estado soltero, su estatura un metro 635 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente ancha, su aire natural, á fin de que en el término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Barcelona, comparezca en este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados como rebeldes.

A mi vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, de policía ó judiciales, que en caso de ser habidos los conduzcan á este Juzgado de instrucción, rambla del Carmen, cuartel de Caballería de esta ciudad.

Dada en Vich á 12 de Julio de 1901.—El Juez instructor, Bernardino Sánchez del Río. 2536—M

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplazo al procesado Miguel Pedra Roca, soltero, rayador de papel, de veintiocho años de edad, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de Antonia, domiciliado que estuvo en la calle del Baluarte, núm. 77, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca ante el presente Juzgado á fin de llevar á cumplimiento una diligencia de justicia en méritos del sumario que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura y inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Miguel Pedra Roca.

Dada en Barcelona á 26 de Junio de 1901.—Pedro Samora. Por disposición de S. S., José de Romero. 3—4816

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo contra Jesús Angel Ribas y Juan Serret y Mas, se cita, llama y emplazo á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de instrucción de esta plaza, para ser interrogados y respondidos á los cargos que se les instruyen en el expediente que se les sigue por tentativa de robo con violencia en el domicilio de la víctima.

rezean ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado de los referidos procesados, de los que el primero es hijo de Pedro y Dolores, de veintidós años de edad, y el segundo hijo de Juan y María, de veintidós años, uno y otro solteros, naturales y vecinos de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 27 de Junio de 1901.—Pedro Samorá.—Por el Escribano, José Soro, habilitado. J—4817

#### BÉJAR

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, se cita y llama al procesado Toribio García López, vecino del Cerro, para que en el término de diez días, á contar desde que la inserción se verifique, comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que en unión de otros se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no la verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 27 de Junio de 1901.—Carlos Hernández. El actuario, Indalecio Simarro. J—4786

#### BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de esta villa, se cita á D. Ramón Salcedo y Gastelumendi, que se encuentra en Madrid, ignorándose su domicilio ó paradero, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción, á fin de requerirle para que dentro de segundo día haga efectiva la multa de 50 pesetas que le fué impuesta por su no comparecencia ante dicha Superioridad el 3 del corriente para formar el Tribunal del Jurado; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 22 de Junio de 1901.—El actuario, Adolfo de Arriaga. J—4818

#### DOLORES

D. Bruno Farina y Taléns, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Cayetano Más, hoy Jeremías Pastor, con el núm. 107 del 99, se instruye sumario por delito de atentado contra Joaquín Ortiz Esteban, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Ortiz Esteban, de cuarenta años, jornalero, natural y vecino de Rojales, casado con Manuela Gamuz Villa, hijo de Ramón y María, sin instrucción y con antecedentes penales, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, pelo castaño; viste camisa blanca, blusa de jeringa azul, pantalón de algodón oscuro y alpargatas con cinta negra.

Y para su publicación, expido el presente en Dolores á 27 de Junio de 1901.—Bruno Farina.—Por su mandado, Jeremías Pastor. J—4822

#### ESTELLA

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de ayer, dictada en virtud de demanda presentada por el Procurador D. José Unza, nombrado de oficio para representar á D. Pedro Segura y Craso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Munián de la Solana, sobre que á ese se le declare pobre en concepto legal para poder litigar contra D. José Quintín Solana y su mujer Doña Evarista Segura, vecinos que fueron de dicho pueblo y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado emplazar á dichos Don José Quintín Solana y su mujer Doña Evarista Segura, para que dentro de nueve días comparezcan en forma ante este Juzgado á contestar la referida demanda de pobreza entablada contra ellos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Estella 28 de Junio de 1901.—El actuario, Honorato Jaén. 233—P

#### ESTRADA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido, se hace saber y cita en forma á Manuel Torres, como marido de Dolores Torres Martínez, vecinos de Calobre y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en el sumario que se instruye sobre lesiones que produjeron la muerte del padre de aquélla, Antonio Torres Rey, y si renuncia ó no la indemnización civil que pueda corresponderle; bajo prevención que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Estrada 20 de Junio de 1901.—El Escribano, Eliseo de Silva. J—4789

#### FRAGA

D. Basilio Cinto Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de una mula de la pertenencia de D. Ramón Villanova Galiay, vecino de Velilla de Cinca, la cual atiende con el nombre de Morica, que se encontró de menos en su casa el día 20 del actual, se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Mompel, natural de Villares, en la provincia de Castellón de la Plana, que estuvo segando unos días antes para dicha casa, á fin de que com-

parezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, ó antes desde que tuviere conocimiento de ella, á declarar y responder á los cargos que le resultan en dicha causa, presentando á la vez la mula robada, si la tuviere en su poder; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza, también por igual término, á todas cuantas personas sepan y les conste el paradero de dicha caballería, para que asimismo comparezcan á declarar ante este Juzgado acerca de este particular, pudiendo verificarlo también ante el de instrucción ó municipal de la población donde residieren, con encargo de participar á éste de su cargo.

Y finalmente, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la detención de dicho sujeto y de la caballería de que se trata, como igualmente de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare ésta, si no justificasen su procedencia, poniendo uno y otras á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo todo acordado en providencia de fecha de hoy, dictada en la citada causa.

Dada en Fraga á 26 de Junio de 1901.—Basilio Cinto Martínez.—Por su mandado y ausencia del compañero D. Enrique Vázquez, Pablo Nart.

#### Señas del llamado Mompel.

Usa pantalón, blusa azul, gorra en la cabeza, de una edad de treinta y cinco á cuarenta años, pelo negro, sin que á la vista tenga ninguna señal particular, que se supone es de Villares, provincia de Castellón de la Plana y partido de Morilla, de oficio jornalero.

#### Señas de la mula robada.

Se entendía por Morica, de unos seis ó siete palmos de alzada, pelo negro, herrada de las cuatro patas, lleva un ramal de correa con una cadenilla de hierro de unos cuatro á cinco palmos de larga, con una soga de cáñamo atada á la expresada cadenilla; una cabezada nueva de correa negra, en buen estado de conservación, y con anteojeras, y que la edad de dicho semoviente es la de ocho años. J—4823

#### GRANADA—SALVADOR

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que Doña Dolores Galván Fernández, vecina que fué de esta ciudad, en la casa núm. 11 del Puente de Cabrera, ha fallecido, sin que conste otorgara disposición alguna testamentaria; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Granada á 19 de Junio de 1901.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., por el Sr. Prieto, Ramón Ruiz de Peralta y García. 236—P

#### HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por lesiones de Manuel Carriler, que estuvo hospedado en la posada de D. Puntar, de esta ciudad, y se curó una herida en la cabeza, en la Casa de Socorro, el día 20 del corriente, se cita, llama y emplaza á dicho lesionado, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 1.º de Julio de 1901.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. J—4939

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que este Juzgado se sigue por robo contra Aguirre Hidalgo y otros, se cita, llama y emplaza al conocido por el Abuelo, llamado también Juan Martín Ascencio, y otras veces Francisco, cuyo individuo ha estado habitando en una finca de campo en el término de esta ciudad, de la propiedad de Antonio Aguirre, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla y Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la detención de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 22 de Junio de 1901.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. J—4791

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por robo contra Antonio Aguirre Hidalgo y otros, se cita llama y emplaza al procesado Francisco Ucler Casado, conocido por Rafael el Cordobés, vecino de Sevilla, habitante calle Jáuregui, número 42, y hoy debe de encontrarse en Córdoba, de estatura baja, grueso, cara ancha, barba poco poblada, ojos negros, grandes, de treinta y dos años de edad y se zambo de ambas piernas, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla, Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 22 de Junio de 1901.—Francisco Guerrero.—El actuario, Honorio Fernández. J—4792

#### HUERCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual cla-

se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Sebastián Leoncio Méndez se instruye sumario por el delito de hurto contra Silvestre Artero Cano, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido procesado Silvestre Artero Cano, vecino de Aután (Almería), que, según noticias adquiridas se halla segando en el pueblo de Peal de Becerro, provincia de Jaén.

Huércal Overa 26 de Junio de 1901.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4794

#### LALÍN

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan con toda urgencia á averiguar quién ó quiénes hayan sido los autores del robo verificado en la Casa Consistorial de esta villa la noche del 3 al 4 del actual, consistente en la sustracción de unas 1.000 pesetas y de la documentación que al final se expresará, y de verificarlo procedan á su captura, poniéndolos á disposición de este Juzgado con los efectos que les fueren ocupados.

Lalín 21 de Junio de 1901.—Luis Suárez.—Ramón Santalós.

#### Documentos sustraídos.

Un libro de actas del año de 1893.  
Otro ídem de 1897.  
Otro de 1899.  
Otro de sesiones de la junta municipal de los años económicos de 1891 al 1892.  
Otro ídem de 1890 al 91.  
Otro ídem de 1889 al 92 inclusive.  
Un inventario de la documentación de los años de 1893 á 31 de Diciembre de 1900.  
Los expedientes de revisión de quintas correspondientes á los años de 1893 al 98 inclusive.  
Los libros de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal desde el año de 1893 al 1901 inclusive.  
Los expedientes de elección de Concejales de los años de 1895, 1897 y 1899.  
Los de Diputados provinciales verificadas desde 1893 hasta el 6 del corriente.  
Los expedientes de elecciones de Compromisarios para Senadores de los años de 1894, 1895, 1896, 1897 y 1899.  
Los expedientes de revisión anual del Censo desde 1894 hasta el actual inclusive.  
Un libro de posesiones dadas á los empleados y las copias de los títulos de los mismos desde 1893 hasta la época del robo.  
Otro libro de posesión á Maestros de instrucción primaria desde 1893 hasta el actual.  
Los libros de actas de la Junta repartidora de inmuebles desde 1893 al 1900 inclusive.  
Los libros de la Junta de Sanidad é Instrucción pública desde 1893 á 1899 inclusive.  
Los expedientes de subastas de utensilios de presos, alumbado y Matadero desde 1893 hasta 1901.  
Un expediente de apertura de dos calles subvencionadas por la Diputación.  
Libro de actas de la junta de partido, que comprendía las de los años de 1898 al 1900 inclusive.  
Un legajo de expedientes de prófugos de los años de 1893 á 1899 inclusive.  
Otro legajo de expedientes de excepción legal de mozos de los reemplazos y revisiones de los años de 1893, 1894 y 1895, y parte de los de 1896.  
Un expediente gubernativo sobre creación de tres guardias municipales, formado en 1893.  
Otro sobre provisión de la vacante de Secretario en propiedad, formado en 1895.  
Y el padrón vecinal corriente y el del quinquenio anterior. J—4795

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Guerra Ravelo, natural de San Bartolomé de Tirajana, vecino de Feror, de cincuenta y un años de edad, casado con María del Pino, hijo de Juan y María, jornalero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á fin de ser emplazado para la remisión del sumario que se le sigue por injurias á la Superioridad; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 1.º de Junio de 1901.—Luis Molina Vandewalle.—De orden de S. S., Mariano Romero. J—4824

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de instrucción de Las Palmas.

Por el presente se hace saber á I. N. Grant, padre de C. W. Grant, que en el término de quince días comparezca en la causa que se sigue por muerte de dicho su hijo, á cuyo efecto se le ofrece la misma causa por si quisiera ser parte en ella y si renuncia ó no á los demás beneficios que la ley le concede; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Las Palmas á 8 de Junio de 1901.—Luis Molina Vandewalle.—Ante mí, Mariano Romero. J—4825

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez al ausente D. Juan Morales y Morales, vecino que fué de esta

ciudad, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado en el expediente sobre administración de sus bienes. Al propio tiempo se llama á los que se crean con derecho á la administración indicada, por si aquél no se presentare. Se hace constar que D. Domingo Morales Díaz, que es quien ha solicitado la administración, se halla en el tercer grado civil de parentesco con el ausente; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 20 de Junio de 1901.—Luis Molina Vandewalle.—Ante mí, Mariano Romero. 234—P

## LEÓN

D. Estanislao Sánchez Luengo, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad de León.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado por haberse fugado en el día de hoy los presos Manuel Rodríguez Valdés y Severino Álvarez y Álvarez, cuyas señas al final se expresan, en ocasión de ser conducidos desde la Audiencia provincial á la cárcel de esta capital, acordó expedir el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Oviedo, rogando á todas las Autoridades, tanto civiles y militares como de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los remitir con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

León 25 de Junio de 1901.—Estanislao Sánchez Luengo.

## Señas de los presos fugados.

Manuel Rodríguez Valdés, alias Chorín, hijo de Santos y de Ramona, natural de Gijón (Oviedo), soltero, jornalero, de veinte años de edad, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, ojos ídem, nariz afilada, cara larga, barba nascente, color sano, tiene varias cicatrices granulosas en el pescuezo.

Severino Álvarez y Álvarez, alias Pinche, natural de Llanera (Oviedo), hijo de Pedro y de Teresa, albañil, de veinticuatro años de edad, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, ojos ídem, nariz larga, cara oval, boca regular, barba poblada, color bueno, y usa bigote. J—4796

## LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias necesarias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de Edmundo Thiery y de José de la Cruz Rosa, que desaparecieron en la noche del 9 al 10 del mes actual de la ribera de la hacienda de Montehercar, término de Villanueva del Río, y caso de ser habidos las pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Lora del Río á 26 de Junio de 1901.—Diego Díaz Caro.—Licenciado José Maldonado.

## Señas.

Un mulo cerrado, más de marca, lunares blancos en los costillares, la cara cana, pelo negro tirando á rojo, sin hierro. Otro mulo pelo negro, mediano, sin hierro, cerrado, un lunar blanco del aparejo y se resiste al ponerle la cabezada. J—4989

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias conculgentes á la identificación del cadáver de un hombre como de unos sesenta años de edad, de regular estatura, algo grueso, pelo y barba entrecanos, vestido con las ropas que al final se reseñan, hallado en las márgenes del Guadalquivir, al sitio llamado de las Barranqueras, término de Cantillana, el 23 del actual, y caso de adquirir algunos datos que puedan contribuir á dicha identificación los comuniquen á este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 27 de Junio de 1901.—Diego Díaz Caro.—Licenciado José Maldonado.

## Señas

Chaleco negro de lana, camisa rayada en azul, marcada en encarnado con las iniciales R. C., camiseta interior de punto, pantalón negro de lana, calcetines y calcetines blancos de algodón y una bota de becerro blanco en el pie izquierdo y una alpargata en el derecho. J—4852

## LORCA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Fernández Carrasco, de treinta años de edad, hijo de Manuel y María Antonia, soltero, jornalero, natural de Lorca y vecino de Aguilas, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de llevar á efecto lo acordado por la Superioridad en carta orden fecha 14 del corriente, referente á causa que se le ha seguido por lesiones; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido se le conduzca á la cárcel de este partido y á mi disposición, por estar decretada su prisión en dicha causa.

Dado en Lorca á 25 de Junio de 1901.—Pablo Simón.—El actuario, José Felú. J—4797

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en 27 del corriente en virtud de demanda declarativa de mayor cuantía que formuló el Procurador D. Federico del Río, en nombre de Doña María de los Dolores Victoria y Conesa, como abuela paterna y tutora legítima de la menor Doña María de los Dolores Caracena González, contra D. Martín del Castillo Hernández, sobre reconocimiento de un hijo natural, éste de la madre y alimentos del hijo, se llama y emplaza por segunda vez al referido D. Martín del Castillo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en

los autos, personándose en forma, para contestar la referida demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rubio.—El Escribano, P. M. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. 237—P

## MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á un individuo conocido por Diego Pouza, que parece ser natural de Colmenar, casado con la conocida por la Curricha, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto de tres reses vacunas; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Junio de 1901.—José García de Castro.—Licenciado Antonio Gil. J—4798

## MIRANDA DE EBRO

D. Carlos Urano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al dueño ó dueños de 56 paquetes de cajas de cerillas, de las llamadas sordas, conteniendo cada paquete una docena de cajas, más 700 cajas de igual clase, la mayor parte de ellas desechas, que fueron encontradas enterradas en una tierra del vecino de esta villa Santiago Urbaneja, en 21 de Marzo último, al sitio denominado Las Californias, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de instruirle del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo sobre robo de cerillas.

Dado en Miranda de Ebro á 23 de Junio de 1901.—Carlos Urano y Alonso.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz. J—4799

## MONTORO

D. Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las dos caballerías, cuyas señas á continuación se dirán, las cuales fueron sustraídas en la mañana del día 29 de Junio último, encontrándose pastando en la finca denominada San Fernando, pago de Casillas de Vilreco Sierra, de este término, así como también á la del autor ó autores del hecho, y siendo habidos pongan las primeras á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, y los otros con las seguridades convenientes en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario, por sustracción de dichas caballerías á D. Francisco Fresco Mazuelas de estos vecinos.

Dado en Montoro á 3 Julio de 1901.—Manuel de la Cueva Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

## Señas de las caballerías.

Un mulo negro, con pelos blancos en la cara y costillares, hierro J. V. en la tabla izquierda del pescuezo, cerrado, y con la marca escasa.

Otro, pelo rojo, cerrado, más de la marca, con hierro formando un redondel y una cruz en la cadera derecha. J—4941

## REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa.

Por la presente, y como comprendido en el caso 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Federico Gómez García, de estado soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, natural de Revilla Santullán, hijo de Ceferino y de Petra, sin domicilio fijo, y que tiene dos heridas recientes en la cabeza, el cual se fugó la noche del 25 de los corrientes de la cárcel de esta villa, en la que se hallaba sufriendo prisión provisional por consecuencia de causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Santander y Palencia, comparezca en la cárcel de esta villa; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de referido Federico Gómez García.

Dado en Reinosa á 26 de Junio de 1901.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, Alejandro Mancebo.

## Señas del procesado.

Viste pantalón de pana negro, usado y remendado, alpargatas negras y usadas, sin nada en la cabeza para cubrirla y camisa color rosa, tiene el pelo castaño. J—4827

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Bruno Andrés Ruiz y á Esteban Gutiérrez y Gutiérrez, naturales de Sevilla, de este partido y de Berzosa, correspondiente al de Burgo de Osma respectivamente en ignorado paradero, cuyas circunstancias personales y señas y continuación se expresarán, quienes en la noche del 25 al 26 del actual se fugaron de la cárcel de esta villa, en que estaban presos por virtud de causa sobre sustracción de dinero de la casa de Julián Guerrero Palacios, vecino de San Andrés de Valdelamar, Ayuntamiento de Valderredible, á fin de que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, que igualmente se publicará en los Boletines oficiales de esta provincia de Santander y Soria, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades,

Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los expresados sujetos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Reinosa á 26 de Junio de 1901.—Agapito de las Heras.—Por mandado de S. S., Vicente M. Conde.

## Señas del Bruno Andrés Ruiz.

Estatura baja, de veintidós años de edad, jornalero, soltero, natural de Sevilla, pelo rubio, cejas al pelo, sin barba; viste pantalón claro á rayas, blusa negra, alpargata blanca, chaleco como el pantalón, boina azul, usada, camisa de franela, á cuadros azules.

## Idem del Esteban Gutiérrez.

Estatura alta, de veintitrés años, natural de Berzosa, partido de Burgo de Osma, provincia de Soria, pelo negro, cejas al pelo, soltero, guardia segundo, repatriado; viste pantalón de pana rayada, color botella, americana y chaleco lo mismo que el pantalón, alpargata blanca, boina azul, usada, camisa á cuadros color rosa y cinturón de cuero ancho. J—4828

## RIBADEO

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de primera instancia de este partido, como cumplimiento á una carta orden de la Audiencia territorial de la Coruña, se manifiesta á D. Alejo y D. Francisco Rivas Pérez, vecinos que son del término municipal de Villadriid, en este dicho partido, y hoy se hallan ausentes, el primero en la Habana y el segundo en la provincia de Segovia, ignorándose el punto fijo, á fin de que dentro del término de veinte días acudan ante el expresado Tribunal de la Coruña con objeto de personarse en los autos de pobreza que su vecino D. Francisco Gómez Rivas tiene allí pendientes en grado de apelación con su finada madre Doña Josefina Pérez Pardón; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadeo á 26 de Junio de 1901.—Licenciado Justo Barrero Rico. 235—P

## SEO DE URGEL

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de instrucción, en comisión, de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Bullich Cana, natural y vecino de La Guardia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento contra el mismo dictado y recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Seo de Urgel á 25 de Junio de 1901.—Emilio Vélez.—Juan Genar. J—4801

## SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de la sentencia dictada por el Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en los autos que á continuación se expondrán, en los que aparece la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 4 de Mayo de 1901, el Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma y su partido; con vista de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en concepto de demandante por D. José Corona y Rodríguez, D. Manuel Rodríguez y Sánchez, D. Juan Martín y Bernal y D. Juan Lobo y Moreno, de estado casados el primero y el tercero y los otros dos viudos, todos de oficio jornaleros mayores de edad y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Rodrigo de Rus y Rus, bajo la dirección del Letrado D. Blas Enrique Jiménez, contra D. José Rodríguez y Soto, Presbítero, Capellán R-ral; D. Miguel Velarde y Menéndez, casado, propietario; D. Luis Lerdo de Tejada y Sanjuán, de estado viudo, Teniente Coronel de Caballería, y D. Juan de la Rosa y López, casado, Profesor de Medicina y Cirugía, todos mayores de edad y de esta vecindad, en concepto de albaceas testamentarios de Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta de España Doña María Luisa Fernanda de Borbón y Borbón, Duquesa viuda de Montpensier, representados los tres primeros por el Procurador D. Pedro González Márquez, siendo su Abogado el Licenciado D. Nicolás Gómez de Orozco, y el último por haber sido declarado en rebeldía se halla representado por los estrados de este Juzgado, sobre reconocimiento y entrega de un legado; y

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los demandados D. José Rodríguez y Soto, D. Miguel Velarde y Menéndez y D. Luis Lerdo de Tejada, albaceas testamentarios de Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta de España Doña María Luisa Fernanda de Borbón y Borbón, Duquesa viuda de Montpensier, y al otro demandado D. Juan de la Rosa y López, de la demanda contra ellos formulada por el Procurador D. Rodrigo de Rus y Rus, á nombre de D. José Corona y Rodríguez, D. Manuel Rodríguez y Sánchez, D. Juan Martín y Bernal y D. Juan Lobo y Moreno, imponiéndose á éstos perpetuo silencio de cuantos extremos comprenden su demanda, sin hacerse especial condenación de costas; y por la rebeldía del demandado D. Juan de la Rosa y López, notifíquesele esta sentencia en la forma que preceptúa el art. 769, en relación con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose uno de los edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y hágase saber al Procurador D. Pedro González Márquez reintegre con el papel correspondiente la mitad del de oficio en que aparece extendida esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Gante.

Publicación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en el día de su fecha, firmándola y publicándola en su sala audiencia, ante mí, de que doy fe.—Carlos de Molini. 238—P

VALENCIA—SAN VICENTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, en el sumario seguido contra Julio Bagueña Guix, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Engordo, núm. 1, piso segundo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, por delito de estafa, acordó en 31 de Mayo último el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. d. jo se declara terminado este sumario, y remítase á la Audiencia de esta capital, previo emplazamiento del procesado Julio Bagueña Guix, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicha Superioridad por medio de Abogado y Procurador á usar de su derecho.

Y para que todo ello tenga efecto, expídase cédula al Alguacil de servicio, y póngase en conocimiento del señor Fiscal.»

Y cumpliendo lo mandado en providencia del día de hoy, y á fin de que tenga lugar el emplazamiento en los términos acordados, libro la presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Valencia 25 de Junio de 1901.—Por D. Joaquín de Benavente, el habilitado, Emilio Albert. J—4875

VALMASEDA

D. Eustaquio Gutiérrez y Sáinz, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados José González, Fernando López y Mariano Cuende, cuyos señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ampliarles la indagatoria en la causa criminal que se les sigue por sustracción de hierro; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de los procesados José González Sáez, Mariano Cuende Martínez y Fernando López Sáenz, y si fuesen habidos los conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 21 de Junio de 1901.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, P. H., José Iturmendi.

Circunstancias de los procesados.

José González Sáez, hijo de Fernando y Catalina, de veintitrés años, soltero, jornalero, natural de Susinos de Páramo, provincia y partido de Burgos, domiciliado en Bilbao y con instrucción.

Mariano Cuende Martínez, hijo de José y de María, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Burgos y con instrucción.

Fernando López Sáez, hijo de Froilán y de María, de veintinueve años, también natural de Burgos, soltero, jornalero, domiciliado en Bilbao y con instrucción. J—4830

Juzgados municipales.

GUADALAJARA

Por proveído de este día del Sr. Juez municipal de esta ciudad, Licenciado D. Mariano López Palacios y Romillo, se cita por la presente á Gabriel Nieto Fajardo, de cuarenta años, viudo, jornalero, vecino que fué accidentalmente de esta capital, en atención á ignorar su paradero, para que, como supuesto culpable, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, el día 12 de Agosto próximo, á las once y treinta minutos del mismo, en cuyo día y hora tendrán lugar las sesiones del juicio de faltas por malos tratamientos de obra y lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo dispuesto en los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 22 de Junio de 1901.—El Secretario del Juzgado, José Fernández. J—4807

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía, usando de la facultad que le concede el art. 42 de los estatutos, ha acordado el reparto de un dividendo de 3 por 100 á las acciones, á cuenta de los beneficios de 1900, décimonoveno ejercicio social, ó sean 15 pesetas por acción.

Dicho dividendo se satisfará á los señores accionistas desde el día 1.º de Agosto próximo, mediante la presentación del cupón núm. 28 de intereses, acompañado de la correspondiente factura, que se les facilitará en los puntos de pago.

Este se efectuará en Barcelona, en las oficinas de la Compañía, Rambla de Estudios, núm. 1, entresuelo, de nueve á doce de la mañana, en los días 1 al 14 de Agosto, y después de esta fecha los lunes de cada semana; en Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, 17, y en París, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire. En este último punto, para el pago de los cupones en francos se regulará la equivalencia del cambio de éstos á pesetas en cada quincena, al tipo medio de cotización que hayan obtenido en la quincena inmediatamente anterior al pago.

Se advierte á los señores accionistas que, al verificarse el pago del cupón, se deducirá de su importe la cantidad correspondiente á los impuestos que afecten á dichos cupones en el año 1900.

Barcelona 23 de Julio de 1901.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1510

Bolsa de Barcelona.

Table with 2 columns: Instrument type and price. Includes items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones de Aduanas'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1901.

Meteorological data table for Madrid, July 24, 1901. Columns include Hora, Altura del barómetro, Termómetro (Seco, Húmedo), Viento (Velocidad, Dirección), Humedad, and Estado del cielo.

datos meteorológicos del día 24 de Julio de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table of meteorological data for various Spanish cities (Barcelona, Valencia, Sevilla, etc.) and other locations. Columns include Localidades, Barómetro, Viento, Estado del cielo, and Termómetro.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

SANTIAGO EL MAYOR, APÓSTOL. Santos Florencio, Cristóbal y Cucufate, mártires. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La buena ventura.—El ojo derecho y El género infimo.—Los niños llorones.—Dolores.

A las cuatro y media.—La buena ventura.—Calderón.—Los niños llorones.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.